



Dej
550

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"CRITICA AL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO
DEL TRABAJO"**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ALBERTO OLIVARES RODRIGUEZ

Enero de 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION		1
CAPITULO	I.- BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.	6
	1.- Origen y formación del derecho del trabajo.	9
	2.- Naturaleza del derecho del trabajo.	17
	3.- Conceptos de derecho del trabajo.	26
CAPITULO	II.- IDEA GENERAL DEL DERECHO SOCIAL.	38
	1.- Origen y evolución del derecho social.	41
	2.- Teorías del derecho social.	46
	3.- Conceptos de derecho social	63
	4.- Sentido del derecho social	71
CAPITULO	III.-ESTUDIO COMPARADO DEL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.	75
	1.- Aspecto legislativo de países europeos	78
	a) Criterio alemán.	79
	b) Criterio español.	80
	c) Criterio francés.	84

2.- Aspecto legislativo de países latinoamericanos	87
a) Criterio argentino.	88
b) Criterio brasileño.	90
c) Criterio venezolano.	92

CAPITULO IV.- CRITERIO DE LA DOCTRINA Y LEGISLACION MEXICANAS SOBRE EL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. 95

1.- Criterio de la doctrina en México	97
a) MARIO DE LA CUEVA	99
b) ALBERTO TRUEBA URBINA	106
c) BALTAZAR CAVAZOS FLORES	116

2.- Criterio del artículo 123 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	123
--	-----

3.- Criterio de las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional de 1917	129
--	-----

CAPITULO V.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. 132

1.- Problemática jurídica de la división del derecho.	134
---	-----

2.- El derecho del trabajo un derecho no social.	149
3.- El derecho del trabajo como derecho personal.	156
4.- El derecho del trabajo como sistema de derecho autónomo.	165
CAPITULO VI.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL REGIMEN DE PRODUCCION.	172
CONCLUSIONES.	191
BIBLIOGRAFIA	195

I N T R O D U C C I O N

A medida que participamos en el estudio del derecho del trabajo, nos damos cuenta de las características que en - doctrina existen, criterios que nos hacen cuestionar ¿dónde - existe la razón? ¿será que las condiciones reales de un modo- de producción determinan las características del órden jurídi- co? o ¿simplemente se continua una repetitiva aportación de - datos hasta que resulte algo positivo para la ciencia.

Si ésto nos inquieta, es necesario conocer aspectos dogmáticos de las diversas corrientes que estudian las distin- tas figuras jurídico laborales.

No pretendemos enemistarnos con la doctrina o decir "eso no es cierto". Bien es sabido que, el punto de vista doc- trinario es válido en cualquier tiempo y circunstancias, por- tal motivo, esperamos que nuestras ideas sean una útil aporta- ción para la ciencia del derecho del trabajo.

Al plantear la crítica al carácter social del dere- cho del trabajo, tenemos presente el estudio de la ciencia -- del derecho, figuras jurídicas de índole general, abstracta y permanente, cuyo objeto es las teorías del derecho, sencillas descripciones de la realidad normativa.

El estudio lo establecemos en el nivel teórico, buscando el "carácter social" que se argumenta en favor del derecho del trabajo; consiguientemente, procuraremos reforzar la idea de que el derecho del trabajo es un derecho no social; - que lo social no existe, aunque hablemos de un supremo derecho o del último grado de su evolución, es, por tanto, una forma engañosa de conducir su estudio.

No buscamos un enunciado rimbombante, ni estamos diciendo que somos los "descubridores de", por el contrario, al plantear el título de este trabajo lo estamos juzgando adecuado a las ideas de la función del derecho del trabajo, distinta o ajena a lo que denominan "derecho social".

Para nosotros ésto es muy trascendente porque se manejan criterios políticos disfrazados de jurídicos.

Planteamos unos breves antecedentes para conocer la gestación del derecho del trabajo, su origen y formación; con ello, establecer si efectivamente nace en la primera década - del siglo XX, si a partir de la Revolución Industrial cuando surgen reglamentaciones por la desleal competencia entre la máquina y la actividad manual, o bien, si ya existía desde la antigüedad cuando preponderaba la esclavitud.

Con lo anterior, no nos estamos alineando a alguna corriente ideológica, sino, refiriendo la existencia de actos que han influido en la creación de los actuales órdenes jurídicos; tanto fácticos como normativos.

Es necesario conocer la manifestación del derecho-social, saber si efectivamente existe o no, si puede ser considerado como figura suprema distinta a los órdenes jurídicos; si es así, ¿porqué? o bien, si simplemente nos adherimos a la idea de los doctrinarios al decir que todo derecho es social - porque no puede haber derecho sin sociedad.

Criterio mayor se alcanza en un análisis comparativo de legislación extranjera, procurando hacer más extensiva la aplicación de nuestra tesis, de modo que, cualquiera que sea la procedencia del estudio sirva para reafirmar nuestro punto de vista.

La doctrina y legislación mexicanas permiten conocer y comentar lo que se dice de "lo social" en México, aspectos que sumados con los anteriores elementos, permiten establecer la naturaleza jurídica del derecho del trabajo; manifiestan dola como punto crítico y contradictorio a las ideas de la doctrina, siendo en el fondo la base de la crítica.

Analizamos brevemente el problema de la división -- del derecho con el propósito de desecharlo por infundado.

Argumentamos que el derecho del trabajo no es un -- derecho social porque el contenido que le han dado a partir -- de las palabras "problema social", "equilibrio y justicia so- cial", "colectividades", "dignidad" y otras, jamás se alcanza; el derecho social no tiene campo dónde conjugarse; buscamos -- su forma, considerando que en ella y su contenido está la --- base para su formación; en este sentido, lo calificamos como -- un derecho personal por establecerse únicamente entre perso-- nas físicas y morales.

Presentamos la idea de la norma jurídica laboral -- cuyo objeto de estudio es la relación de trabajo, tanto con -- sujetos individuales como con sujetos organizados.

Manifestamos al derecho del trabajo como derecho -- autónomo en función del contenido de la norma jurídico labo-- ral aunque tenga relación con otros preceptos jurídicos y no -- jurídicos.

Por último, una perspectiva del derecho del traba-- jo en el sistema capitalista de producción para dar mayor efi

caja y eficiencia al beneficio del trabajador, sin desmembrar el contenido de la relación de trabajo, ni suprimir el modo -- de producción de nuestro sistema; simplemente, a las personas físicas que figuran como patrón (socio o accionista en el caso de la persona moral) hay que ocuparlo en la misma empresa, para que no siga ocasionando más daño a la relación de trabajo - y permita su plena realización.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- Origen y formación del derecho del trabajo
- 2.- Naturaleza del derecho del trabajo.
- 3.- Conceptos de derecho del trabajo.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

La preocupación general en cuanto a los antecedentes del objeto de un estudio es dar a conocer que se entiende por antecedente, si un simple formulario que viene a significar el aspecto fáctico de un ordenamiento jurídico en vigor o el elemento preciso para determinar la línea del estudio.

Argentinos, rusos, españoles, mexicanos, de cualquiera nacionalidad se ocupan de señalar que los antecedentes son manifestaciones previas a un órden jurídico.

Para estos fines, aparte de hacer una ligera descripción etimológica del vocablo "antecedente", relacionamos datos señalados por estudiosos del derecho del trabajo o historiadores, para considerar un aspecto similar al de la genealogía de una persona, saber de quien procede para su identificación; sin que ello implique forzosamente ajustarse a una corriente ideológica o teoría.

El término "antecedente" proviene de la palabra la-

tina ANTECEDENS derivada del verbo ANTECEDERE, de ANTE delante y CLDLRE marchar, moverse (con traducción de: preceder, ir delante) tal como se concluye del Diccionario para juristas - de JUAN PALOMAR DE MIGUEL (1)

Dicho lo anterior, anotamos el antecedente del derecho del trabajo desde un punto de vista real y desde el punto de vista jurídico.

En el primer supuesto, establecemos los datos de -- actos que se sucedieron tanto en un continente como en otro, - entre hombres de una razón u otra; entre sujetos en condiciones opuestas, algunos con calidad de mandante, otros con la - de obediente. Supuestos que dan la idea del pasado de nuestro objeto de estudio.

En segundo término, cuando el antecedente real se - hace más agudo y se presentan inquietudes por regularlo, para menguar la dominación y explotación, surge el antecedente jurídico que es: una forma de regulación de la relación de trabajo y lo que de ella resulta.

(1) Supra, Ediciones Mayo, México, 1981, p. 98

Los autores señalan variedad de estos antecedentes, algunos precisos (citan fuente directa), otros aventurados -- (fuente no al alcance para constatar), más, lo que aceptamos de ello es el carácter normativo que interpretan.

1.- Origen y formación del derecho del trabajo.

Desde el principio, el hombre tiene necesidad de -- vida, desarrolla actividades para proveerse de satisfactores, alguna de esas actividades se denominan trabajo; a veces se le juzga como gracia y otras como castigo, resultando ser una prestación en favor de otro hombre.

Para encontrar el origen del derecho del trabajo es necesario buscar como se ha presentado esa actividad.

En la antigüedad el trabajo del nómada está en la recolección de sus alimentos; cuando se hace sedentario cultiva la tierra y cuida animales. Impone poco a poco su fuerza física implantando un régimen de trabajo esclavista, es decir, domina por la fuerza a otros hombres para que trabajen para el dominante. La esclavitud es la primera forma de manifestación de la actividad subordinada.

En el sistema esclavista al trabajo se le considera como indigno y servil, concepciones negativas que en las primeras grandes culturas (por ejemplo Grecia y Roma), dan lugar a la figura del esclavo sujeto a un amo para toda la vida.

En el continente Americano también se tiene esta forma de dominación tanto en la época precolonial como después de ésta.

En la edad media el señor feudal tiene bajo su dominio los siervos que cultivan la tierra, siendo esta dominación más disfrazada que la del régimen esclavista. El señor feudal es el único que posee siervos a su servicio, por lo que se conoce a esta época como régimen de servidumbre. El trabajo base está en el campo y se inician inquietudes por regularlo, aunque sea para beneficio del señor feudal.

En Europa, hacia el siglo XIV de nuestra era, la población fué afectada por la peste negra, reduciéndose hasta una tercera parte; este hecho provocó un cambio en las condiciones de los siervos, de suerte que ya no van a trabajar únicamente en el cultivo de la tierra.

Durante la monarquía surge el sistema corporativo-

de trabajo; modo de producción que se manifiesta cuando los - hombres libres que desarrollan una misma actividad, oficio o profesión en una aldea, se agrupan para defender sus intereses. Los talleres característicos de este tiempo se especializan y concentran por actividad; al principio tienen en su - - seno al amo y al esclavo, después se convierten en maestros y compañeros.

A medida que los modos de producción van adelantando, el trabajo va especializándose, solo que, no todo es gracia para los trabajadores, sobre todo con el advenimiento de los grandes descubrimientos que dan lugar a la llamada Revolución Industrial.

El hombre es desplazado por la máquina (fines del - siglo XVIII y principios del XIX) de modo que, si antes de la máquina la herramienta era auxiliar de la habilidad del trabajador, después de ella, el hombre se convierte en parte del - funcionamiento de ésta. La industria que estaba a cargo de -- artesanos independientes (talleres de las corporaciones) es - absorbida por una industria más compleja, por la fábrica donde se especializa la actividad y se divide el trabajo; además sólo se desarrolla en las urbes.

La ciudad se convierte en la fuente de trabajo número uno; el trabajador del campo se traslada a ella donde va -

a depender exclusivamente de su salario.

A esta forma de vida del trabajador se le conoce -- como régimen del salariado, donde algunos individuos son los-empresarios empleadores de cantidad de trabajadores. Este régimen es el que hasta la fecha está vigente.

GUILLERMO CABANELLAS al hablar del trabajo nos dice- "La historia del trabajo es la historia del hombre... ha sido su compañero inseparable... el trabajo inherente como actividad en el primer hombre, deviene el objeto de una prestación en beneficio de otro hombre". (2)

Ya anticipamos que resulta aventurado argumentar la-existencia de los antecedentes jurídicos. sobre todo por la -dificultad que representa acreditar su existencia (cuando no se tiene al alcance).

(2).- G. CABANELLAS "Introducción al Derecho Laboral" V. I. - Editorial O.M.E.B.A., Libros Científicos, Buenos Aires Argentina, 1961, pp. 38 y 39.

No siempre nos encontramos formas reguladoras de la relación de trabajo en sentido positivo, sino que, en ocasiones se expiden prohibiciones en contra de los interlocutores.

Imaginemos como en la antigüedad, en las grandes civilizaciones se aplica un derecho no escrito impuesto por el más fuerte, el amo sobre el esclavo; constancia de ello, se encuentra en las inscripciones, grados, pinturas, esculturas, cerámicas y otras construcciones. Presumimos que por este derecho no escrito estaban reguladas las condiciones de trabajo (sobre todo por el constante ajetreo de la dominación bélica característica de todos los tiempos).

En el régimen feudal se continúa la aplicación del derecho no escrito representado por la voluntad inspirada -- del señor feudal; también se inician las primeras reglamentaciones de los oficios y profesiones.

A fines del feudalismo y principios de la monarquía, en el actual continente Americano se establece con las Leyes de Indias un "anticipo histórico de lo que, más adelante vendría a ser un moderno derecho laboral". (3).

(3).- G. CABANELLAS, Op. Cit. P. 129.

En Europa, cuando empiezan a desaparecer los imperios y surgen los primeros estados modernos, se presentan -- ideales que exigen la expedición de disposiciones como las -- del Edicto de Turgot (Francia 1776) que establece la aboli-- ción de los gremios; las de la Declaración de los Derechos -- del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789) respaldadas por la Constitución del mismo año al proclamar el principio de "re-- sistencia a la opresión", con motivo de las exigencias campe-- sinas para obtener la tierra y la abolición total de los dere-- chos feudales (4); las de la Ley Chapelier (Francia 1791) -- que eliminan las corporaciones de oficios y; las del Código - Napoleón (Francia) que "confirma los derechos del hombre".(5)

También en Inglaterra el Parlamento dicta varias -- leyes castigando con la pena de muerte a quien destruya una - máquina (6). Esto fué consecuencia del movimiento luddista -- (NED LUDD) al pretender reestablecer las condiciones artesanal es. Entre los años de 1764 y 1841.

BISMARCK, ministro de GUILLERMO I de Prusia (Alema-

(4).- J. BROM "Esbozo de Historia Universal", Editorial Gri-- jalvo, México, 1973, p. 151.

(5).- Ibidem. P. 169.

(6).- Ib. p. 189.

nia) con el propósito de evitar un movimiento armado de los obreros, "contrariando la opinión de muchos elementos de su propia clase, implanta medidas de seguridad social". (7).

En el Siglo XX se establecen órdenes jurídicas como el de México (1917), normas que regulan a simple vista el contrato de trabajo, en el fondo a la relación de trabajo; incliso se pretende la internacionalización del trabajo tal como se manifiesta en el Tratado de Versalles (1919).

En conclusión, podemos decir que el origen del derecho del trabajo está en toda actividad humana orientada a la elaboración de un bien material o servicio; su formación en todos aquellos elementos reales y formales que históricamente se han sucedido en pro o en contra de los sujetos de la relación de trabajo, que de un modo u otro, han servido a los ideales para estructurar un orden jurídico, de ahí que, pasando por el derecho positivo vigente se procure llegar a una forma más avanzada de regulación de la relación de trabajo.

Estos antecedentes resultan ser simple formulario -

(7).- J. BROM, Op. Cit. P. 189.

al cual aceptamos como dato histórico del derecho del trabajo, posiblemente interesen a la filosofía o a la estadística.

No nos importe tanto si influyeron o no en el sistema legislativo vigente porque es un problema distinto al que contempla la teoría de la norma jurídica laboral en su estudio.

Actualmente lo que interesa es el ordenamiento creado y la condición de los sujetos de la relación de trabajo.

2.- Naturaleza del derecho del trabajo.

Aunque no es el momento de profundizar en la dogmática del derecho, adelantamos que las corrientes monista, dualista, ecléctica y social incurren en error al pretender la justificación y continuación de las tradicionales ideas de división del derecho.

Establecer esferas del derecho como método de estudio no es indispensable como para decir "se clasifica"; al -- clasificarlo, se le está dando trato disforme a la norma, es decir, se está señalando involuntariamente que hay normas importantes y otras no importantes; que las primeras son las -- que figuran como objeto de estudio y las segundas todas las -- demás.

Por ésto nos preguntamos: ¿Qué razón asiste al estudioso para clasificar?

Si para efecto de estudio hay normas importantes y no importantes, deducimos que para su aplicación es lo mismo; cuando se presenta el evento antisocial lo que hay que hacer es ajustarse al contenido de la específica norma que lo regu-

la, quedando a un lado todo lo demás; se integra el contenido de la norma que se aplica y listo.

La norma no se propone para aplicar lo público a -- los públicos, lo privado a los privados o lo social a los sociales, sino simplemente procede por la facultad que tiene a resolver un caso concreto y quien la aplica se debe ajustar a ella.

Lo anterior, es la razón que lleva a decir a los juristas que la división del derecho no es tan tajante, emiten do criterios tibios, conciliadores o como los denominan - - - "eclécticos".

Nosotros argumentamos que simplemente no existe, ni tiene razón de ser la susodicha división del derecho en el -- terreno científico.

Es una problemática bien comprometedora la que se -- presenta acerca de la naturaleza del derecho del trabajo, - - cuando los estudiosos de la norma laboral dicen que el dere-- cho del trabajo pertenece al derecho público, otros que al derecho privado y un tercer grupo que al derecho social. Más -- particularmente, algunos autores lo definen y estudian dentro de uno de estos ámbitos.

Quienes consideran al derecho del trabajo como derecho público dicen que la intervención del Estado en la regulación de la relación de trabajo, provoca que la voluntad de -- los participantes sea casi nula, y que por ello, el derecho - del trabajo es un derecho no dispositivo; que no solo el contrato de trabajo le da su contenido, sino también, por la influencia de las figuras jurídicas creadas en torno de él o con - independencia de éste.

Entre quienes crean esta corriente que se denomina "dualista" se encuentran los españoles GASCON Y MARIN, JORDANA DE POZAS, JOSE MANUEL ALVAREZ ALVAREZ, y el mexicano J. JESUS CASTORENA.

La corriente "monista" argumenta que el derecho civil dió vida al derecho del trabajo, que está constituido por el contrato de trabajo cuya ascendencia histórica y naturaleza actual presenta forma similar al civil, por lo que, el derecho del trabajo es puramente de derecho privado.

Entre otros seguidores de esta teoría se encuentran los españoles PEREZ LERERO, HERNANDEZ GIL y el francés PAUL - DURAND.

En torno a estas corrientes dualistas y monistas se han creado como solución a tanta discordancia entre una y la otra, las corrientes "eclectica" y "social".

El eclecticismo procura una conciliación entre el derecho público y el privado para distinguir la naturaleza -- del derecho del trabajo; entre quienes optan por esta forma -- de pensar se encuentra ALFREDO HUECK y H. C. NIPPERDEY, WALTER KASKEL y HERMANN DERSCH, GUILLERMO CABANELLAS, PAUL PIC y -- otros; para ellos, el derecho del trabajo tiene parte del derecho público y parte del privado, sin que pertenezca completamente a uno o a otro y sin que se separe de uno u otro totalmente.

La corriente "social" ha encontrado solución en lo que denomina "derecho social", una posición definida en cuanto que incorpora a su esencia, en función de la cual es determinada su naturaleza, un contenido y unos principios especiales y particulares, de modo que, en base a ellos, es postulable el derecho del trabajo como un derecho nuevo y distinto.

Entre quienes profesan esta teoría está EUGENIO PEREZ BOTIJA, GUSTAVO RADBRUCH, CESARINO A.F. JUNIOR, MIGUEL -- HERNAINZ MARQUEZ, MARIO DE LA CUEVA Y ALBERTO TRUEBA URBINA,

señalando este último que "a la luz de la teoría integral el derecho del trabajo... no tiene ninguna relación con el derecho público o privado... tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación - con el derecho social..." (8)

También, al derecho del trabajo se le atribuyen características para distinguir su naturaleza.

PAUL DURAND dice que el derecho del trabajo es un derecho inacabable por "la extrema diversidad de formas que presenta el trabajo en la sociedad moderna... la internacionalización del derecho del trabajo y el afinamiento del sentido social". (9)

RIVERO Y SABATIER lo consideran como un derecho joven "con un sentido puramente histórico de que no comienza a afirmarse con carácter independiente y con notas propias que lo diferencien del derecho civil hasta fines del siglo XIX, - lo cual supone prácticamente menos de un siglo de existencia,

(8).- A. TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 224 y 225

(9).- P. DURAND citado por M. ALONSO GARCIA "Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo", Editorial Bosch, casa Editorial Urgel, Barcelona, 1958, p. 238

y por ello, para una disciplina jurídica, cabría hablar, más-
que la juventud casi de verdadera infancia" (10)

EUGENIO PEREZ BOTIJA califica al derecho del traba-
jo como un derecho especial de carácter mixto. (11).

ALBERTO TRUEBA URBINA lo considera como una norma -
exclusiva, reivindicatoria, no expansiva ni inconclusa, un de
recho de lucha de clase trabajadora, un mínimo de garantías -
sociales, proteccionista e irrenunciable. (12).

JOSE MANUEL ALVAREZ ALVAREZ dice que es un derecho-
especial, público y sustantivo de tendencia universal. (13)

J. JESUS CASTORENA lo concibe como un derecho público
de naturaleza individual y de carácter colectivo. (14)

- (10).- RIVERO Y SABATIER citados por M. ALONSO GARCIA, Op. -
Cit., p. 238.
- (11).- E. PEREZ BOTIJA "El Derecho del Trabajo", Editorial -
Revista de Derecho Privado, España, p. 142.
- (12).- A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., P. 116 y ss.
- (13).- J. M. ALVAREZ ALVAREZ "Derecho Obrero", 1a. Edición,
Editorial Reus, Madrid, España, 1933, p. 14.
- (14).- J. J. CASTORENA "Manual de Derecho Obrero", 5a. Edi-
ción, México, 1971, pp. 10 y 11.

Otros más, le dan denominaciones como un derecho -- realista, un derecho no formalista, un derecho universal, un derecho clasista, un derecho diferenciado o un derecho autónomo.

También, subclasifican al derecho del trabajo al -- considerarlo como rama del derecho social, posiblemente con - el afán de engrandecer lo que denominaríamos política jurídica.

Los españoles dicen que el derecho del trabajo es - derecho social, inclusive se atribuyen el don de ser los creadores, de suerte que al referirlo, están aludiendo al propio derecho del trabajo; para ellos es lo mismo.

Con estas breves ideas acerca de la división del derecho, de la ubicación del derecho del trabajo en el derecho público, privado o social, y de la determinación característica que se le atribuye, podemos decir que, su naturaleza está en la propiedad de la norma laboral, en una norma completa y en un específico contenido.

El el derecho del trabajo como teoría de la norma - jurídico laboral tiene la misma naturaleza que su objeto, por

ser su descripción l6gica, entonces definimos a la norma laboral como FIGURA CREADA POR EL LEGISLADOR CON CONTENIDO NECESARIO Y SUFICIENTE PARA ASEGURAR LA REALIZACION DE LA RELACION-DE TRABAJO.

Para significar la naturaleza de la teorfa, se tendrá que delinear forzosamente su forma de creaci6n, su contenido y el respaldo que éste da a la especifica calidad de la relaci6n en el momento de su aplicaci6n.

Su creaci6n est4 encargada a un 6rgano que sigue un procedimiento legislativo como 6nica vfa aceptable de formaci6n: proyecta, analiza y aprueba, declarando su vigencia con anuencia del ejecutivo federal (como en el caso de M6xico). - Este proceso lo sigue toda norma.

Su contenido es el del evento que se desea coordinar para mantener en armonfa la relaci6n de trabajo, que hist6ricamente sus interlocutores le han dado tonalidades distintas.

La norma laboral asegura la realizaci6n de las relaciones de trabajo desde el momento en que nace hasta que muere; desde la primera ejecuci6n de la actividad, pasando por el desarrollo dinámico de las obligaciones, hasta la causa de su

terminación.

Incluir al Estado dentro de su campo de acción es debilitar su carácter sustantivo, convertirla en una disposición vaga e imprecisa. Si el Estado es un fedatario común y corriente revestido de facultades que se aplican por conducto de sus representantes, las normas no tiene porqué estar inmiscuda con ese fedatario; son órdenes de aspecto distinto.

Más allá del carácter sustantivo de la norma laboral se encuentra el carácter de las normas procesales o de otro tipo, por lo que, cualquier vínculo que se establezca entre la norma laboral sustantiva con las demás, no implica que su naturaleza esté determinada por aquéllas.

Volvemos a insistir que, sólo la norma sustantiva laboral da lugar a la teoría del derecho del trabajo y sin lugar a duda, a lo que se denomina derecho del trabajo.

Por lo anterior podemos afirmar que la norma jurídica laboral además de las características que le dan su contenido jurídico, su esencia se limita a un medio de control, como la de cualquier otra norma jurídica, solo que ésta, está orientada a una persona y subordinada actividad; es un segu--

ro para que la relación de trabajo se realice eficazmente.

Por estas características la norma jurídico laboral queda fuera de la problemática clasificatoria del derecho.

3.- Conceptos de derecho de trabajo.

Dentro de las ideas generales del derecho del trabajo, el jurista doctrinario se interesa en coordinar todo elemento que le permite establecer una definición.

Se preocupa por destacar los fines, la esencia, caracteres o algún principio que rige al derecho del trabajo; - en fin, cada quien dice lo que le parece relevante.

A los conceptos se les da una concepción objetiva o subjetiva, en un sentido amplio o restringido. Para aclarar - nos auxiliamos de las ideas de EUGENIO PEREZ BOTIJA quien dice que es objetiva porque define al derecho del trabajo como concreción jurídica de la política social y subjetiva porque toma en cuenta el derecho de los económicamente débiles o el derecho de los trabajadores.

Dentro de la concepción objetivista se encuentran -

las ideas de WALTER KASKEL y HERMANN DERSCH al definir al de recho del trabajo como "conjunto de todas las normas jurfdi--cas de indole estatal o autónoma que regulan la situación ju--rfdica de las personas, directamente interesadas en la rela--ción de trabajo dependiente, sea como trabajadores, emplea--dos o de cualquier otro modo, y de las personas asimiladas --por la ley parcialmente, a los trabajadores con respecto de --la relación de trabajo de ellos". (15)

Hay quien agrega a la anterior concepción un aspec--to sociológico como ALFONSO MADRID al argumentar que el dere--cho del trabajo es el "conjunto de principios naturales y ra--cionales normativos de conducta social encaminada al órden".-- (16)

RAFAEL CALDERA dice que el derecho del trabajo es --el "conjunto de normas jurídicas que se aplican al trabajo --como hecho social". (17)

- (15).-W. KASKEL y H. DERSCH "Derecho del Trabajo", 5a. Ed. -
Roque de Palma Editor. Buenos Aires, 1961, p. 4
- (16).-A. MADRID "Derecho Laboral Español", 1a. Edición, Edi--torial Victoriano Suárez, Madrid, 1936, p. 33
- (17).-R. CALDERA "Derecho del Trabajo", 2a. Edición, 3a. Reim--presión, T. I, Editorial Ateneo, Buenos Aires, Argenti--na, 1972, p. 27.

La actividad también es motivo para definir; le llaman trabajo subordinado, otros hablan de un trabajo por cuenta ajena, son los casos de A. ROUAST y PAUL DURAND. (18)

En forma más acertada el derecho del trabajo se define en torno a la relación de trabajo o al contrato de trabajo. En el primer supuesto se tiene el criterio de ABRAHAM y NOE ROTHWEIN al manifestar que el derecho del trabajo es el cuerpo de doctrinas legales aplicables a la relación entre las empresas y los trabajadores. (19)

H. POTTHOFF alega que el derecho del trabajo es el que regula la relación laboral, las relaciones de aquéllos que se emplean en servicio ajeno, como trabajadores incorporados en una empresa ajena. (20)

F. PERGOLESSI define al derecho del trabajo atendiendo al contrato de trabajo, señalando que es el que regula la prestación contractual y retribuida del trabajo humano.(21)

(18).- A. ROUAST y P. DURAND citados por E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., p. 55.

(19).- A. ROTHWEIN y N. ROTHWEIN referidos por E. PEREZ BOTIJA Op. Cit., p. 57.

(20).- H. POTTHOFF mencionado por E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit. - p. 57.

(21).- F. PERGOLESSI citado por E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit. - - p. 56.

ASQUINI y MOSSA dicen que el derecho del trabajo es el conjunto de normas que regulan el trabajo prestado en virtud de un contrato y dependiendo de una empresa privada.(22)

MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ lo presenta como "conjunto de normas jurídicas que regulan en la pluralidad de sus aspectos la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, -- consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen". (23)

Más abiertamente R. J. RODRIGUEZ VENTURA dice que es el conjunto de reglas de derecho objetivo reguladoras de la relación de trabajo, es decir, relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores. (24)

El aspecto subjetivo se hace presente en el concep-

- (22).- ASQUINI "Scritti Giuridici", Vol. I, Padua, 1936, p. 99 y MOSSA "Diritto del Lavoro", 1922, p. 9 mencionados -- por E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., p. 57.
- (23).- M. HERNAINZ MARQUEZ "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo" t. I, 12a. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, pp. 13 y 14.
- (24).-R.J. RODRIGUEZ VENTURA "Teoria de Relacao Juridica de Trabalho", Oporto, 1944, p. 147 citado por E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., p. 58.

to de CESARINO A.F. JUNIOR quien lo dispone como "conjunto de medidas legais e reglamentares, visando a protecao des sala--riados de un modo particular e, de un modo general de todas - as clases desprotegidas da sociedade" (25)

A. NIKISCH dice que es un derecho especial de los que por trabajar en una situacion de dependencia se les conoce con el nombre de trabajadores. (26).

WITTE señala al derecho del trabajo como conjunto de normas que tienden a elevar el nivel de las clases trabajadoras. (27).

CARLOS GARCIA OVIEDO define al derecho del trabajo como "conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de proteccion al trabajador". (28).

Otras definiciones que resultan ser más complejas por recoger diversas facetas dicen que: el derecho del traba-

(25).- A. F. CESARINO JUNIOR "Direito Social Brasileiro" V.I., Edit. Livraria Martins, Sao Paulo Brasil, 1943, p.35.

(26).- A. NIKISCH citado por E. PEREZ BOTIJA, OP. Cit. P. 62.-

(27).- WITTE "Labor Legislation", Encyclopaedia of Social - - Sciences, citado por E.PEREZ BOTIJA, Op Cit. P. 62.

28.- C. GARCIA OVIEDO "Tratados de Derecho Social" Editorial - G.E.H.A., Sevilla, España, 1952, p.1.

jo es el conjunto de prescripciones que regulan las relaciones entre patrón y obrero, relaciones fundadas sobre el contrato y que refieren al trabajo efectuado en un estado de subordinación y determinado en la mayoría de los casos ingenerados y según su duración. (29)

El concepto de CASTAN TOBERAS atiende a una doble estructura jurídica pública y privada, por lo que, lo señala: como el conjunto de normas que disciplinan las relaciones jurídicas que tienen por objeto el trabajo y las que regulan la actividad del estado en orden a la tutela de las clases trabajadoras. (30)

También hay quien lo interpreta como "conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patrones y obreros y, además, otros aspectos de la vida de éstos últimos; pero, precisamente, en razón de su condición de trabajadores". (31)

(29) STOJAN BAJIC "Derecho del Trabajo" (Delovno Pravo), -- 1936, en nota de E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., p. 64.

(30) J. CASTAN TOBERAS "Derecho Laboral", en Revista Laboral No. 3 pp. 37 y ss., referido por E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., p. 65

(31) A. GALLART FOLCH "Derecho Español del Trabajo", Ed. Labor, S.A., Barcelona, España, 1936, p. 9

El sentido amplio o restringido está en la cantidad de aspectos que hacen intervenir en su concepto; pero que esto no nos distraiga estableciendo definiciones y clasificaciones.

Señalamos otros conceptos más con el propósito de deslindar nuestro propio concepto, inclusive de la doctrina mexicana.

ALBERTO TRUEBA URBINA establece que el derecho del trabajo es el "conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para -- la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (32)

JUAN MANUEL ALVAREZ ALVAREZ dispone al derecho del trabajo como: "conjunto de normas de derecho objetivo que regulan las relaciones entre dadores de trabajo y trabajadores - y otras cuestiones aferentes, inspiradas en un fin de tutela - para la clase trabajadora y en evitación de sus conflictos sociales". (33)

(32).- A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 135

(33).- J. M. ALVAREZ ALVAREZ, Op. Cit., p. 13

Por último, J. JESUS CASTORENA, dice que el derecho del trabajo es el "conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fijan los procedimientos que garantizan la eficiencia de los derechos que de las propias ramas derivan" (34)

Analizando las ideas de los conceptos, a nuestro juicio, no todas tratan con precisión la materia del derecho del trabajo; así, será preocupante en cualquier tiempo el criterio desviado que existe acerca del objeto de estudio.

La norma jurídica laboral tiene un campo de acción determinado acorde a su contenido, por lo que su objeto es exclusivo y se le debe atender desde un punto de vista jurídico.

Los juristas adornan ese objeto con una serie de palabras innecesarias, ajenas al ámbito jurídico.

Las ideas de WALTER KASKEL y HERMANN DERSCH son inaceptables al inmiscuir al Estado como impregnante en la na

(34).- J. J. CASTORENA, Op. Cit., p. 5.

turalidad de la norma; cierto es que sus representantes la - - crean y la aplican, pero éstos no son el Estado, por lo tanto su infople estatal que le atribuyen no debe figurar en el concepto. Por otro lado, al hablar de relación de trabajo dependiente, no hay necesidad de así señalarla porque la relación de trabajo implica ese trabajo dependiente, de lo contrario, - la relación de trabajo no existe. Por último hacen intervenir la seguridad social al hablar de "personas asimiladas por la ley parcialmente", este aspecto tampoco debe mezclarse con lo laboral sustantivo.

En cuanto a los conceptos de ALFONSO MADRID y RAFAEL CALDERA, diremos del primero que su idea es demasiado amplia e imprecisa, dista mucho del estudio de la relación de - trabajo al avocarse a la conducta social encaminada a mante--ner el orden; del segundo, al hablar del trabajo como un he--cho social, éste se presente aunque no haya relación de trabajo, es decir, incluye al trabajo independiente y aunque eso - fuera bueno, no interesa a la relación de trabajo que es el - objeto de estudio y razón del concepto del derecho del trabajo.

Los conceptos objetivos que cita EUGENIO PEREZ BOTIJA que contemplan únicamente a la actividad (A. ROUAST y -- PAUL DURAND), están incompletos porque la relación de trabajo

no solo contempla trabajo subordinado o por cuenta ajena, por el contrario, se rodea de una serie de elementos que la determinan desde su nacimiento hasta su muerte.

Las definiciones de ABRAHAM y NOE ROTHWEIN, de H. - POTTHOFF, de F. PERGOLESSI, de ASQUINI Y MOSSA, de MIGUEL HERNAIZ MARQUEZ, así como la de R.J. RODRIGUEZ VENTURA resultan más acertadas al contemplar como objeto de estudio a la relación de trabajo; los elementos que demás incluyen sólo bastan con hacerlos a un lado para que no desvirtuen al objeto.

Los conceptos subjetivos (CESARINO, NIKISCH y - - - WITTE), pecan de ser parciales en vista de que refieren exclusivamente la protección a los trabajadores, a los salariables, y descuidan a la clase patronal, precisamente a la que hay que atender y vigilar.

Si la norma tutela sólo a trabajadores, es una - - - consentidora, que busca un interés particular encubriéndose -- en su carácter general; con ello, las apreciaciones subjetivas incluyendo a la de CARLOS GARCIA OVIEDO, son reducidas, insuficientes para contemplar la vida de la relación del trabajo; además, por ser subjetivas en el ámbito científico son inoperantes.

Las definiciones que PEREZ BOTIJA califica como - complejas (STOJAN BAJIC y ALEJANDRO GALLART FOLCH) nosotros - las denominamos redundantes, porque si ya hablan de relación- de trabajo, no es necesario que mencionen el contrato de tra- bajo que es simple formalidad y, mucho menos, de trabajo su- bordinado por ser elemento de la relación de trabajo.

CASTAN TOBENAS habla de la relación de trabajo de las empresas privadas y de la relación de trabajo entre el Es tado y sus trabajadores, considerando esas normas tutelares - como de carácter mixto, estructura con la que no estamos de - acuerdo por la falta de fundamento de la dicotomía del dere- cho, aunque exista la empresa privada con sus trabajadores o el estado con sus empleados, inclusive los de las fuerzas ar- madas.

En términos generales una definición en teoría es- válida, si y sólo si, establece un mínimo de elementos bien -- determinados, sin pretender nexo alguno con la materia proce-- sal o de otro tipo y aunque sea también materia sustantiva, -- ya no pertenece a nuestro campo de estudio.

Los autores mexicanos incluyen además de algunos - elementos ya comentados, normas de índole procesal, administra- tiva y principios que--según se deduce- son gufa para la crea--

ción y aplicación de la norma, pero no forman parte de su con
tenido.

Si el concepto de un objeto de estudio ayuda a --
simplificar el contenido y si con las ideas expuestas no es -
negativo contribuir a la ciencia del derecho (del trabajo), -
apoyándonos en el concepto de norma jurídica, tentativamen-
te exponemos como derecho del trabajo al ESTUDIO DE LA NORMA-
JURIDICA QUE ASEGURA LA REALIZACION DE LA RELACION DE TRABA--
JO.

CAPITULO II

IDEA GENERAL DEL DERECHO SOCIAL

- 1.- Origen y evolución del derecho social.
- 2.- Teorías del derecho social.
- 3.- Conceptos de derecho social.
- 4.- Sentido del derecho social.

CAPITULO II

IDEA GENERAL DEL DERECHO SOCIAL

No es nuestro objetivo profundizar en el llamado - derecho social, dado que, jurídicamente no existe.

Si lo establecemos dentro del formulario de tesis- es con el afán de entender lo que la doctrina llama "derecho - social" y delimitar el supuesto carácter social del derecho -- del trabajo. Es necesario saber si efectivamente existe el prmero para proceder con el segundo.

En el estudio del derecho social encontramos mani- festaciones económicas, sociológicas, políticas pseudo-jurfdi- cas, pero no jurfdicas, ideas apasionadas que se ajustan a las denominaciones "problema social", "cuestión social", "carácter social", "lo social" u otros sinónimos y con ellos se pretende significar una acción política como la justicia o la paz.

Más frecuentemente y con arraigambre generalizada, con estos vocablos se identifican los "problemas de desigual- dad social", los que afectan a una "clase social", fundamen- talmente a la clase trabajadora y todos los que guardan rela- ción con el trabajo.

Por ejemplo: "el problema social" se presenta en el momento en que aparece la división del trabajo; cuando surge un individuo que manda y otro que obedece, quien realiza - demasiado esfuerzo y quien sin desplegar actividad obtiene be negicio; desde el momento en que el hombre se convierte en el verdugo del hombre, dando lugar a la lucha de clases.

Todo momento histórico ha padecido este fenómeno, y como tal, es el preocupante máximo de quienes plantean el - derecho social.

Los juristas doctrinarios han optado por así deno minarlo y otros más, así lo han adoptado; como derecho social cuyo objeto de estudio es varivable, circunscrito estrictamen te al "problema social".

Algunos se han adelantado a otros o los primeros- han servido de gufa a los demás; como escribe MARIO DE LA CUEVA "no quisiéramos afirmar que GUSTAVO RADBRUCH... sea el pri mer expositor de la tesis, pero sí declaramos que no conoce-- mos ninguna otra exposición tan precisa y tan honda". (35).

(35).- M. DE LA CUEVA "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" - 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1977, P. 71.

Al derecho social lo han convertido en el garante y genio del "problema social".

Cantidad de ideas se han manifestado acerca de la novedosa aparición del derecho social; se han encontrado unas bases para eliminar la tradicional dicotomía del derecho, ya no sólo hay derecho público o privado, ULPiano ha quedado relegado. Ahora ya tenemos un derecho protector, una varita mágica para hacer cumplir nuestros deseos.

1.- Origen y evolución del derecho social.

Quienes se han preocupado por determinar la naturaleza del derecho social establecen momentos que señalan como el punto de arranque de éste, supuestamente precisando su nacimiento y desarrollo.

Por ejemplo, LUCIO MENDIETA Y NUREZ habla de una breve historia del derecho social, señalando que 'generalmente se confunde la historia del derecho social con la historia del derecho del trabajo y que, en las primeras disposiciones protectoras del trabajo se encuentran los más lejanos antecedentes de lo que pudiera considerarse las manifestaciones - - embrionarias del derecho social; pero... su historia empieza-

cuando se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del campo social mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia". (36)

Si esto fuera así, el derecho social sería el contenido del derecho del trabajo, visto éste como un derecho -- protector.

Señala LUCIO MENDIETA Y NUREZ que el antecedente más remoto del derecho social está en el Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1793) al establecer a la propiedad como una función social (37); interpretando del mismo que, por el simple hecho de hablar de derechos-- ajenos, seguridad, libertad de los semejantes y del principio de ilicitud, por eso ya se tiene el antecedente de lo social.

(36).- L. MENDIETA Y NUREZ "El Derecho Social", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 95 y ss.

(37).- Ibidem, p. 96.

Otro suceso que señala como sobresaliente es la - Revolución Francesa que dió como consecuencia la expedición - del Decreto de 25 de febrero de 1848, en el que supuestamente se concedió el derecho al trabajo, encargándose el Estado de otorgarlo a toda persona carente de él. (38)

En Alemania BISMARCK (1860) presentó proyecto en el que el Estado tenía que proporcionar trabajo a todo necesil tado del mismo. (39).

Se dice que el derecho social ha evolucionado a - medida en que han evolucionado las condiciones del trabaja--- dor. Si nos inclináramos por esta corriente, este era el momento de estar agraciando la bendita aparición del género.

CARLOS GARCIA OVIEDO dice que el derecho social - data del último tercio del siglo XIX y que no es que hasta en tonces se hubieren conocido leyes de ese tipo, antes al con-- trario hay precedentes de muchísimo interés; en Inglaterra -- (1802) se dictó una Ley que reglamentaba el trabajo de los nil ños, además, se redujo a ocho horas el trabajo de los jóvenes. En Francia (1824) se establece una Ley que prohíbe el trabajo-

(38).- L. MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit., P. 100

(39).- Ibidem, P. 101

de los niños en la industria, sucediéndose otra Ley de Menores en 1874. En España la legislación social arranca de 1900- cuando se dictó la Ley de Accidentes en la Industria y la ley de Trabajo de Mujeres y Niños y que, en tiempos más rescientes el Estado interviene en favor del trabajador. (40)

En este caso, se dice que no solo nace el derecho-social a nivel derecho común, sino que, surgen las constituciones sociales con fuerza tal que, buscan no únicamente su-internalización sino su internacionalización.

MARIO DE LA CUEVA refiere no precisamente unos antecedentes del derecho social, sino más bien, a los preocupados en estos menesteres, a partir de las ideas de OTTO VON - GIERKE quien en 1868 indicó que al lado del del derecho del-Estado y del derecho privado existió un derecho social creado por las corporaciones. Señala ideas de GEORGES SCELLE, -- PAUL PIC y GEORGES GURVITCH quienes hablan de la creación de un derecho de clase, de una rama autónoma y de un derecho social como derecho de las comunidades humanas. (41)

(40).- C. GARCIA OVIEDO, Op. Cit., pp. 47 y 48

(41).- M. DE LA CUEVA, Op. Cit. pp. 70 y 71.

Nos basta con estos ejemplos para argumentar que - los antecedentes que refieren los doctrinarios para determi- - nar el origen y evolución del derecho social, son simples ma-- nifestaciones jurídicas o pseudo-jurídicas anteriores a los -- actuales sistemas legislativos; con ésto también, captamos la- intención de determinar el origen del derecho social y su for- mación al ir apareciendo disposiciones laborales en los órde-- namientos constitucionales y reglamentarios, con una particu-- lar regulación del derecho del trabajo, bien sea como derecho - social de menores, social de juventud, social de riesgos de -- trabajo u otro.

Que bueno que ya se encontró la trascendencia del- derecho que por más de veinte siglos persistió inalterable, -- sólo que, no sentimos simpatía por el hallazgo dada su errónea orientación.

Estos antecedentes que llaman de derecho social -- los encontramos en el derecho del trabajo, aunque se diga que- el derecho social es más evolucionado, que es casi la perfec-- ción del derecho del trabajo; para nosotros, eso que llaman de de recho social es antecedente real o jurídico de la norma jurídi ca laboral y tómese así.

2.- Teorías del derecho social.

En doctrina se analiza el aspecto social del derecho o el aspecto del derecho social, considerados como denominación bastante amplia, aún cuando no todas las instituciones de carácter social son objeto de ello.

Si por una parte la doctrina generaliza al hablar de que todo derecho es social y por otra determina que hay un derecho social, determinando por lo tanto una particularidad del derecho, ¿no estarán en contradicción al justificar la denominación?

Aseguran que el justificante tiende a tomar bajo su protección, tanto a los que viven sometidos a una dependencia económica como a los económicamente débiles; ambiciosamente a todas las clases de la nación, haciendo más complicada la descripción del derecho social.

Cuando hablan de socialización del derecho presentan aspectos puramente sociológicos que provocan más confusiones, aún cuando lo determinan como enunciado convencional en vista de que todo el derecho es social.

Algunos autores profundizan en la descripción de las características del derecho social, estableciendo las corrientes o teorías ideológicas.

GUSTAVO RADBRUCH señala que el derecho se justifica en la medida en que las normas que lo integran están destinadas a la realización de un fin, siendo éste, la justicia, seguridad jurídica y bien común. El derecho necesita existir en situación de estabilidad para funcionar, hecho que no se logra donde hay una permanente posibilidad de cambio. El contenido de la norma jurídica es el que se funda en el bien común, en una moral de colectividades, siendo aquí donde encuentra su contenido el derecho social, donde se plantea la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales; del hombre colectivo como base del derecho social. La idea en que se inspira el derecho social no es la igualdad de las personas sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, - así la igualdad deja de ser punto de partida del derecho para convertirse en la aspiración del orden jurídico. (42).

(42).- G. RADBRUCH "Introducción a la Filosofía del Derecho - México, 1965, pp. 161 y 162.

De GUSTAVO RADBRUCH aceptamos que el fin supremo de las normas de derecho es el bien común en condiciones de estabilidad, pero disentimos cuando pretende el contenido del derecho social en el propio bien común y más, porque al hombre colectivo lo establece como base del derecho social, dejando fuera del bien común el resto de las normas jurídicas.

Toda norma persigue el bien común pero se funda en la conducta antisocial que orienta al bien común, la conducta es la que establece su razón de ser; por otra parte, para el derecho sólo existe el individuo persona física, y si ha extendido su esfera a las entidades jurídicas (personas morales) es con el propósito de configurar la fuerza de la persona física; si buscamos al hombre colectivo o con moral de colectividades, en el primer supuesto no está porque sólo hayentes biológicos constituidos por órganos que cumplen una específica función y, en el segundo caso, la existencia del hombre con moral de colectividades es irreal por encontrarse mezclado con elementos de índole material (como el dinero) que hacen nociva la estabilidad y por tanto su existencia.

Si habla de la nivelación de las desigualdades como fin del derecho social, entendemos que éste, debe ser más avanzado al orden jurídico vigente porque está implicando el equilibrio absoluto, tiene que ser un derecho supremo para n

velar la desigualdad, más no que atienda a parcialidades; en este sentido entendemos al derecho social.

El derecho social como corriente jurídica orienta las exigencias de la justicia social a todas las ramas del de recho, él mismo se las lleva. En este aspecto, el derecho social no es una realidad jurídica sino un ideal hacia dónde se dirige el derecho positivo.

Como ideal no puede ser abastecedor de exigencias de justicia social; para ésta se necesitan hechos concretos - a partir del cauce normativo orientando a la justicia social, si es que así se le quiere llamar.

Teoría del tercer género

Se atribuye a GUSTAVO RADBRUCH el planteamiento - de esta teoría cuando dice: "si quisiéramos traducir en lenguaje jurídico la enorme revolución que estamos presenciando - los hechos y las ideas diríamos que la tendencia de un derecho social cada vez más va socavando la separación rígida entre el derecho privado y el derecho público, entre derecho civil y derecho administrativo, entre contrato y ley, ambos tipos de derecho penetran el uno al otro recíprocamente dando -

lugar a una apreciación de nuevos campos jurídicos que no - pueden ser atribuidos ni a un derecho público ni a un derecho privado, sino a otro totalmente nuevo, el derecho económico u operario". (43)

Deducimos que, al socavar la separación existente entre el derecho público y el privado por razón de la -- existencia del derecho social, todo el derecho es uniforme; si la separación tiende a desaparecer a medida que el nuevo género avanza, llegará el momento en que todo lo anterior - quedará fusionado, aún cuando se dice que este nuevo género da lugar a nuevos campos jurídicos y, si eso sucede ¿cuál - es la razón de "lo social" si todo lo jurídico tiene su plena aplicación? ¿cómo es posible concebir ideas de separación para llegar a una totalidad? ¿acaso cuando se dispone el orden jurídico se parcializa la realidad?

Esta corriente encuentra exponente en CESARINO - A.F. JUNIOR quien además de explicar que por sus características el derecho social difiere de todo derecho anterior, - que no es ni público ni privado, ni mixto, lo concibe como-

(43).- G. RADBRUCH "Introducción a la Ciencia del Derecho"-
1a. Edición Editorial Revista de Derecho Privado - -
1930, p. 26 también citado por CESARINO JUNIOR -
Op. Cit. pp. 27 y 28 y G. CABANELLAS Op. Cit., ----
P. 616

tercer género que se manifiesta, según lo explica de ARCA, - como lato sensu o derecho social genérico y, otro stricto -- sensu que se llama derecho social restringido o derecho social propiamente dicho, siendo en el fondo protección para las -- clases trabajadoras donde hay una relación entre el capital- y el trabajo. (44)

Agrega este autor que el derecho social lato sensu se caracteriza por considerar de hecho al hombre "concreto y socializado" y no un individuo despersonalizado o abstracto, de acuerdo con la concepción individualista. El derecho so- cial restringido es el complejo de principios y leyes imperati- vas cuyo objeto es, teniendo en cuenta el bien común, auxi- liar y satisfacer convenientemente las necesidades vitales - propias de los individuos que dependen de su trabajo y de -- sus familiares. Al igual que el lato sensu, éste se formula- científicamente para lo cual se tiene que partir de las lla- madas leyes sociales, es decir, siguiendo un criterio objeti- vo, basándonos en datos de hechos positivos. (45)

(44).- ARCA citado por CESARINO JUNIOR, Op. Cit., p.6

(45).- A.F. CESARINO JUNIOR, Op. Cit., p. 27

Al señalar el sentido amplio y el restringido se - - está mejor delineando la pretensión del derecho social, sólo - que se olvida que un conjunto está determinado por un número - determinado de elementos y que uno o varios de esos elementos - no es igual al conjunto, por lo cual, no es propio dar la misma denominación cuando el peso es distinto.

El derecho social stricto sensu es el elemento y el lato sensu es el conjunto. Tanto el lato sensu como el stricto sensu caen en contradicción porque uno se orienta al hombre -- concreto y socializado (lato) en tanto que el otro es un simple auxiliar, satisfactor orientado al bien común del trabajador (stricto).

El hombre del lato sensu es a nuestro juicio un hombre perfecto, sólo que se olvida que todo ser de esta especie, independientemente del acervo cultural que existe, tiene que partir de cero y que para ser socializado, su base es cero; -- no nace sabiendo derecho ni leyes sociales; su desconocimiento le exige adecuarse a ellas, sólo que nos preguntamos ¿las alcanza? ¿las leyes sociales velan por él cuando se encuentra en la ignorancia absoluta? ¿habrá eficiencia y eficacia recíproca para alcanzar al hombre concreto y socializado en lugar de uno-

despersonalizado y abstracto? ¿cómo se manifiestan en la realidad?

EUGENIO PEREZ BOTIJA considera inadmisibile la existencia de una categoría jurídica distinta a las dos esferas - tradicionales y que tampoco prácticamente cabe aceptar esta - solución. No debe aplicarse -dice- a las normas del derecho - del trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial; es una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encuadrar las instituciones que - investigan dentro del marco de los esquemas institucionales - vigentes, no llegando tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre unas y otras para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica llamada "analogía" y que resuelve no pocas lagunas jurídicas. (46)

Hay razón en PEREZ BOTIJA al no admitir un tercer-género porque cada norma tiene exclusivo contenido y, si para la aplicación recurre a la analogía, es válido en la medida -- en que se respete ese contenido, aunque no es lo correcto.

Al interpretar una norma, por ningún concepto se - debe pensar en lagunas jurídicas y mucho menos darles vida; -

(46).- E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., (en su nota número 29) P.132

éstas no existen dado que cada conjunto normativo tiene un de terminado número de elementos y las lagunas son simples defi ciencias legislativas. No es lo mismo decir "que la ley tie- ne un hueco" a que "hay un hueco entre las leyes"; lo prime- ro no existe, lo segundo es lo más usual, pero no es hueco - jurídico, es una inexistencia o un vacío.

Tesis de LEON DUGUIT

Esta teoría se funda principalmente en el análi- sis de la función social del derecho para llegar a estudio - del derecho social.

Señala que el hombre no tiene derechos, la colec- tividad tampoco. Hablar de derechos del individuo o de la so ciedad es hablar de cosas que no existen y más cuando se pre cisa conciliar unos con otros. Todo individuo tiene en la so ciedad una función que lleva, tarea que ejecutar. No puede - dejar de cumplir esa función, de ejecutar esa tarea, porque - su abstención resultará un desorden o cuando menos un perjui- cio social.

Todos los actos que realice contrarios a la fun- ción que le incumbe serán socialmente reprimidos. Por el con trario todos los actos que realice para cumplir la misión --

que le corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán por tanto socialmente protegidos y garantizados.

Aquí aparece claramente el fundamento social de la regla de derecho, del derecho objetivo. Es a la vez realista y socialista porque descansa en el hecho de la función social observado y comprobado directamente: socialista porque descansa en las condiciones mismas de la vida social.

La regla jurídica que se impone a los hombres, no tiene por fundamento el respeto y la protección de derechos individuales que no existen, de una manifestación de voluntad individual que por si misma no puede producir ningún efecto social.

Descansa en el fundamento de la estructura social, la necesidad de mantener coherentes entre si los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función que incumbe a cada individuo, a cada grupo. Y es así como realmente una concepción socialista del derecho sustituye a la concepción individualista tradicional. (47).

(47).- L. DUGUIT "Las transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón" citado por G. CABANELLAS, Op. Cit., pp. 618 y 619.

Los actos son el objetivo de toda norma jurídica - pero señalarlos como fundamento social del derecho para determinar el carácter socialista no es válido porque los actos no tienen la misma orientación, aún por sobre la represión o tutela de la norma. Cada acto cumple una función precisa y la norma lo vigila, aún cuando sea acorde a su contenido y no -- afecte intereses ajenos; no cumple función social por ser la misma expresión contenida en un interés personal.

Sólo el individuo sabe si se adecua o no a la norma, por lo que, no se puede desprender de sus actos aventurados un derecho social y más cuando se le desprotege de derechos al individuo en sociedad, se le deja en un estado de indefensión.

Tesis de PEREZ LEÑERO

La idea del derecho social lo orilla a considerar la existencia de una "fusión entre lo social y lo laboral, - no por indiferenciación como hasta ahora, sino por crecimiento".

En una sociedad donde el trabajo crea un deber unversal efectivo, la pertenencia a la sociedad que es el fundamento de la justicia legal o social y en consecuencia del derecho social, se identificará con el fundamento del derecho - laboral que no es otro que la justicia conmutativa, ya que la asistencia social o nacional será el pago realizado en bien - de toda la sociedad". (48)

PEREZ LERERO plantea como base de la justicia so- cial y consiguientemente del derecho social, al trabajo, como un deber; denomina a la justicia legal como justicia social.

Si circunscribe el objeto del derecho social al -- trabajo, entonces para él, el derecho social es el derecho -- del trabajo; por ello, habla de una fusión por crecimiento y- agrega que el derecho del trabajo sufrirá un desplazamiento, - así como el derecho privado lo padeció con respecto del dere- cho público.

Dice el mismo autor que para no confundir concep- tos antiguos y modernos convendría no hablar de derecho público que en nuestras mentalidades, hechas a concepción antiguas,

(48).- PEREZ LERERO "Teoría General del Derecho Español", Ma- drid, 1948, p. 18, citado por G. CABANELLAS, Op. Cit.- P. 620.

dice algo de estatal; será mejor emplear el término "derecho social" reconociendo la supremacía que sobre el Estado ha adquirido en los últimos tiempos la sociedad. (49)

El derecho social supera el "límite de lo jurídico" por lo que "no puede incluirse como rama del derecho, sino -- que serfa la manifestación de un movimiento cultural que se expresaría en la política social". (50)

Debemos considerar que el Estado es la forma política de organización de los individuos, de una sociedad, y -- que sólo los individuos son factor determinante de aquél, que desde siempre han tenido un predominio.

Si el Estado es quien impone la ley, es quien aplica las sanciones es porque se le ha otorgado esa facultad, -- ello no quiere decir que él las impone por capricho o determinación y por ello se entiende que domina a la sociedad.

(49).- Ibidem, pp. 620 y 621

(50).- GRECO "El Derecho Social y la Seguridad Social" en Re vista del Derecho del Trabajo, Madrid, 1955, pp. 708- y 709, citado por CABANELLAS, Op. Cit. p.621.

Diremos a PEREZ LEÑERO que lo mejor es tener mentalidad de norma jurídica, no de anacronismo jurídico y que, no por el hecho de existir el Estado tendremos que cambiar una corriente de estudio, por el contrario, hay que afirmar nuestra intención de analizar a la norma que el Estado crea.

Con ésto, no estamos aceptando la existencia del Estado como interventor en una rama del derecho que serfa: el público, en virtud de que, la norma que le dicen pública la analizamos como simple norma jurídica, igual que cualquiera otra.

Tesis de GEORGES GURVITCH

Sus ideas del derecho social las funda en un --- "droit autonome de communion par lequel s'intégrè d' une fa-- con objective chaque totalite active, concrète et reelie in--- carnant une valeur positive, droit d' integration... (ou si - l'on prefere d' inordination), aussi distinct du droit de cor dination (ordre de droit individuel)... (que du droit de sub ordination, seuls reconnus par les systemes de l'individualis

me juridique et de l'universalisme unilatéral" (51) "derecho-autónomo de comunión, por el cual se integra de una manera objetiva cada totalidad activa, concreta y real, encarnando un valor positivo"

Esta idea que resulta trascendente, supera a la de los demás autores tanto expositores del derecho social como del trabajo; se critica en el sentido de que la concepción monista es demasiado simple ante la complejidad de la vida social, sobre todo porque admite únicamente al derecho positivo como elemento exclusivo del derecho.

Fácil es concebir un derecho de comunión, difícil es realizarlo en vista de que cada norma jurídica tiene una orientación precisa (garantizar bienes jurídicos y la actividad de los individuos es variada.

La norma está espectante y si pretende buscar la integración de cada totalidad activa, concreta y real, es función que compete a ésta.

(51).- G. GURVITCH "L'Idée du Droit Social", Libraire de —
Recueil Sirey, Paris, 1932, pp. 11 y 12.

Esta función no es social como se le pretende, es - la función más sana y la totalidad activa, real y concreta es la variedad de conductas distintas al contenido del orden positivo.

De las ideas de GEORGES GURVITCH, LE FUR dice que - las cosas no son tan simples ya que si el derecho es un juicio de valor, son posible divergencias entre el derecho existente en un país dado y el derecho teórico cualquier que sea - el nombre que se le dé, por ejemplo derecho científico, derecho justo, derecho objetivo, derecho ideal. (52)

Con este comentario se va despejando más el sentido y forma del derecho social que los autores exponen.

Se establece como un tercer género distinto a la dicotomía público-privado, con unas características particulares que se pueden analizar en un sentido amplio y de modo restringido; se habla de él en virtud de la función social del - derecho, fundándola en los actos de los individuos; también - se llega al mismo por fusión entre lo social y lo laboral debida al crecimiento de éstos y de un modo más amplio (a nue

(52).- LE FUR en prólogo a la obra de G. GURVITCH, Op. Cit. - P. IX y citado por G. CANABALLAS, Op. Cit., pp. 620 y - 621.

tro juicio el mejor criterio aunque no como derecho social) - la integración de cada totalidad activa, real y concreta.

Esta última idea puede recibir cualquier nombre sólo que como el derecho social no existe, no es de nuestro interés alcanzar un término aceptable y mucho menos establecer un contenido específico. Quede sólo como antecedente.

3.- Conceptos de Derecho Social.

Comprometidos están los juristas españoles por considerarse creadores del derecho social. Aportan sus ideas y no dudan en emitir un concepto; inclusive, dan a sus instituciones el nombre de su materia (Sala de lo Social). Otros más pretendiendo argumentar bases distintas establecen relación alguna con el derecho del trabajo.

Los propios españoles han adoptado la denominación "derecho social" porque además de ser usual entre ellos, tienen carácter más expansivo en su finalidad y contenido.

Argumentan que este derecho surgió de la necesidad de resolver el problema social consecuencia de la ruptura de los cuadros corporativos y del nacimiento de la industria.

CARLOS GARCIA OVIEDO, dice que "como es social el problema, social debe ser el derecho creado para su resolución". (53)

Se establecen conceptos que explican el mundo de lo social, por ejemplo el mismo CARLOS GARCIA OVIEDO lo refiere: como el "conjunto de reglas e instituciones con finas de protección al trabajador" (54)

Este concepto dista mucho de las ideas que del derecho social señalan otros autores; no alcanza una concepción - sociológica por pretender adecuarse al derecho del trabajo, - lo cual no es válido, porque según hemos entendido el derecho social es más amplio.

LEON MARTIN GRANIZO y MARIANO GONZALEZ ROTHVOSS dicen que el derecho social es un "conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer omitir o exigir alguna cosa o derecho conforme a las li-

(53).- C. GARCIA OVIEDO, Op. Cit. P. 5.

(54).- C. GARCIA OVIEDO, Op. Cit. p. 1

mitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados". (55)

Este concepto atiende parcialmente a la materia del trabajo cuando habla de normas que regulan las relaciones contractuales; dice que esto es derecho social, así como también lo es cuando habla de un régimen jurídico social del trabajo, sólo que sin precisar cuál es este régimen, qué comprende y -- objetivamente qué finalidad persigue.

En el aspecto subjetivo la calificación que dan a lo social más bien es lo que toda norma jurídica se propone sin colocarse necesariamente dentro de la corriente socialista.

Otros autores ocupados en estas ideas señalan al derecho social como "una ordenación de la sociedad en función de ser una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (56)

(55).- L. MARTIN GRANIZO y OTRO "Derecho Social, 2a. Edición- Editorial Reus, Madrid. P. 9 citados por L. MENDIETA - Y NUREZ, Op. Cit., pp. 50 y 51

(56).- F. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO "Derecho Social y Seguridad-Social Integral" U.N.A.M., 1973, P. 51.

A medida que el tiempo transcurre la norma jurídica no amplía su campo de acción como la grama en la tierra, más - bién, tiene un contenido limitado que teleologicamente armoniza a los individuos.

Cuando se establecen normas que regulan otros aspectos de la sociedad tales como la familia, juventud, deporte - y otros, jurídicamente si se está ordenando a la sociedad que pasaba desaparcibida, se está integrando, solo que el ordenamiento sigue siendo parcial, carácter que contradice a la integración que pretende alcanzar bienestar social mediante la justicia social.

La integración implica la formación de un todo y - - este todo según deducimos de la cita anterior (FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO) no se alcanza en su concepto por ser integración dinámica; ésto es, hay que sumar más partes a las partes y resultará por tanto que los fines se tienen que volver a integrar.

LUCIO MENDIETA Y NUREZ dice que "el derecho social - es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos y sectores de la - sociedad, económicamente débiles para lograr su convivencia - -

con las otras clases sociales dentro de un órden justo". (57)

El maestro LUCIO MENDIETA pretende asegurar el campo de acción del derecho social, le otorga, de entrada, un carácter autónomo con el propósito de crear sus principios, circunscribiéndolo a los económicamente débiles; con ello no adelanta gran cosa si sigue pensando que el derecho social es para protegerse de otros individuos.

Si eso va pretendiendo el derecho social ¿caso es inaplicable a las otras clases sociales? y si se habla de un órden justo ¿dónde se encuentra éste cuando precisamente seña la clases sociales?

TITO GUTIERREZ ALFARO en su "Lección de Inauguración de la Cátedra de Derecho Social y Legislación del Trabajo" publicada en el Universal de Caracas, del 9 al 14 de octubre de 1940 dice que "derecho social es el conjunto de normas jurídicas principalmente impositivas que valoran el aspecto colectivo de la naturaleza del hombre, inspirándose en la justicia - social para contener los exceso del individualismo en el ór-

(57).- L. MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pp. 66 y 67

den jurídico económico y realizar el mejoramiento económico - social de las clases económicamente débiles de la sociedad mediante un mínimo de protección".

Este concepto busca alcanzar la idea del derecho social en la realización del mejoramiento económico social de las clases económicamente débiles, bajo la inspiración de la justicia social, por lo que, además de parcializar la realidad se tropieza con el mínimo de protección, con un aislamiento y encajonamiento de los individuos que jamás dejarán de ser débiles porque su derecho así se los indica.

Diremos en este caso que los fines se establecen, - los pretextos se buscan y, un derecho con pretextos es un fracaso en sus fines.

RUBEN DELGADO MOYA habla de un derecho social del presente al que define como "conjunto de principios e instituciones que reivindicán plenamente a todos los económicamente débiles". (58)

Se coloca -así lo argumenta- como radicalal dere---

(58).- R. DELGADO MOYA "Derecho Social del Presente", Editorial Porrúa, México, 1977, p. 188.

cho público o privado atribuyendo el nacimiento de la norma social a la revolución y no al constituyente, cuya misión no es la simple sustitución de normas, sino la vida de los hombres y de los pueblos, de sus inquietudes y principios que -- resulten cāducos, inservibles, contrarios a la naturaleza humana. (59).

Favorecemos las ideas del maestro RUBEN DELGADO en cuanto que el derecho no debe ser una simple sustitución de normas y que la norma atiende a la vida de los hombres, de to do lo que en torno a él se ha creado, pero que la norma emane de la revolución no lo aceptamos porque toda revolución se da cuando las normas ya contemplan otras condiciones y éstas se han concretado.

Si se refiere al movimiento armado y no a una trans formación, aunque en el caso de México se dice que así sucedió, no necesariamente se tiene como consecuencia la creación de normas jurídicas, es decir, la norma jurídica no tiene -- obligadamente como antecedente real un movimiento armado.

A nuestro entender, la revolución significa "cambio de" y para que ello suceda se necesita la norma que trae como

consecuencia a la revolución.

Hablar del derecho social del presente es hablar de un derecho para todo tiempo, con ello se implica la inexistencia del pasado y del futuro.

Si el derecho social del presente es reivindicatorio, lo es en este momento, entonces tiene que coincidir con la realidad. Observamos que la aplicación de este derecho enada cambia la condición del económicamente débil; si eso sucede de qué caso tiene establecerlo o señalarlo como tal si el problema continúa? ¿realmente reivindica?

Con lo acotado, nos damos cuenta del error en que se encuentran los autores al señalar al derecho social como rama del derecho o como rama protectora parcial ya que, establecen fines puramente políticos que confunden el análisis jurídico.

Ideas diversas que buscan la protección del trabajador bajo el rubro "social", la regulación de un régimen jurídico de trabajo, de las clases trabajadoras, de sus relaciones contractuales, de su reivindicación plena; se pretende -- una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica para el bienestar social de los individuos, mediante la justicia social.

Toda una gama de términos reincidentes y estorbosos cuando con esas normas sociales se pretende valorar el aspecto colectivo de la naturaleza del hombre, no sólo en el ámbito jurídico sino en el económico y, con todo ello alcanzar un orden justo (con el pretexto de la justicia social), una realización efectiva de las clases económicamente débiles y de modo general, un todo congruente; solo que parcializado, ineficaz e ineficiente.

En este caso, es preferible hablar de un derecho de desprotegidos o no reivindicados en lugar de seguir empleando el vocablo "derecho social", para significar deficiencias y faltas de.

4.- Sentido del derecho social.

La expresión derecho social ha alcanzado tanto realce que todos los individuos aunque no sean juristas hablan de él posiblemente con el afán de remediar algún mal o para alcanzar fines metajurídicos. Es un concepto controvertido por lo dispar de sus contenido.

Entre los conocedores profundos que se alinean a la corriente del derecho social se presentan diferencias, buscan

su fundamento en realidades distintas. Los que conocen buscan -- una esfera superior con competencia propia y los demás hacen patente la idea de que, en tiempos recientes la sociedad está predominando sobre el Estado.

El vocablo social como calificativo derivado de "so ciedad" se le dan diversas acepciones, pero cuando se vincula con el derecho, se incurre en redundancia y se pretende establecer como totalidad.

Este término se ha vulgarizado en el campo del trabajo, se habla de una "cuestión social" como cuestión obrera; de una "política social" como política de protección a los -- trabajadores; sin embargo, la sociología desborda los límites de las relaciones laborales y algunos filósofos y juristas -- han empezado a utilizar el término dentro de su área.

A veces hablan de él como criterio interpretativo o como principio moral del derecho positivo.

Otros autores pelean por la expresión "social" al -- señalarla oriunda de la Revolución Francesa, significando la

predominancia de los intereses colectivos sobre los individuales, y que por ello todo derecho se penetra de un sentido social. Además, que la expresión "social" como la de legislación "social", jurisprudencia "social" u otra, inciden en el punto de que todo derecho es social y que no puede haber derecho sin sociedad "ubi societas, ubi jus". (60)

Es atractivo todo el ideal de la doctrina al decir: que este problema es más fácil sentirlo que exponerlo o definirlo, y efectivamente, cuando nos internamos en sus lecturas nos trasplantan a ámbitos distintos de la realidad, al hablar -por ejemplo- de los momentos difíciles de la historia económica, social y política; más todavía, cuando comentan criterios de autores que los sientan en pedestal, de ideas previas a proyectos legales, de debates legislativos o de ordenamientos constitucionales.

Calificamos a este atractivo como ásperas condiciones que hacen caer al lector inmaduro en el ideal apasionado.

En México se interpreta el "problema Social" y consiguientemente el derecho social como el alcance óptimo del -

derecho; como el "algo" que va a permitir la solución del problema de las clases sociales, sobre todo la de los trabajadores.

Si aceptáramos estas ideas, diríamos que efectivamente las exigencias sociales han terminado con la clásica dicotomía del derecho y que en virtud de establecerse la legislación de los económicamente débiles en su variedad de aspectos, estamos ante la existencia de un nuevo derecho, ante un verdadero derecho social cuya función es la atención de la cuestión social originada por las diferentes condiciones.

Incluso hablaríamos como lo hace FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO de: un derecho social de la infancia, un derecho social de la juventud, un derecho social del deporte, un derecho social comparado, un derecho social cooperativo, un derecho social del descanso y del ocio constructivo, en fin, de una gama de derechos con la denominación "social" que establece como ramas del derecho social. (61)

Con las ideas que se aportan pretendemos establecer la NATURALEZA JURIDICA DE LA NORMA LABORAL (teóricamente).

(61).- F. GONZALEZ DIAZ-LOMBARDO, Op. Cit. pp. 54 y 55

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARADO DEL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.- Aspecto legislativo de países europeos

- a) Criterio alemán
- b) Criterio español.
- c) Criterio francés.

2.- Aspecto legislativo de países latinoameri
canos.

- a) Criterio argentino
- b) Criterio brasileño
- c) Criterio venezolano

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARADO DEL CARACTER SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

La ciencia jurídica tiene su alcance en todo aquello que se llama derecho, en el particular contenido de la - - norma jurídica siempre que se adecue a la realidad concreta.

Algunos estudiosos se preocupan hondamente por ese contenido orientando su criterio hacia el avance científico; - otros, desgraciadamente realizan simples transcripciones sin - conocimiento ni sentido, sólo porque así se dice, así se adopta y así se aplica.

Acusamos en este momento esta segunda forma de contribuir a la ciencia, la calificamos como sin razón y fuera de toda realidad.

Aparte de estudios lineales sobre el objeto "norma-jurídica" se establecen estudios comparados que dan lugar a más y mayores discordancias entre juristas y no juristas; criterios que nos crean duda.

Un estudio comparado en la teoría no significa la creación de un género distinto sobre un objeto de conocimiento, ni mucho menos crear un sistema independiente o autónomo que a su vez sirva de base para nuevos estudios.

No es una disciplina distinta, por el contrario es un método o procedimiento para establecer ideas generales que sirvan de guía a otras particulares; conocer más ampliamente la forma de presentación de un objeto de conocimiento en distintos lugares y tiempos, por sus semejanzas o diferencias.

Nuestro propósito no es adentrarnos en lo que se -- establece como derecho comparado al hablar de estudio comparado, sino reforzar el criterio que vamos manejando al decir -- que no existe el carácter social del derecho, particularmente del derecho del trabajo.

Adoptamos la idea de "estudio comparado" porque nos permite diferenciar y precisar el contenido de la norma jurídica laboral de distintos órdenes normativos, saber si efectivamente presentan carácter social.

Manifestamos que las condiciones de las relaciones humanas no se les puede regir comparativamente porque el método

todo comparativo no constituye ningún principio legal.

Como la actividad de los individuos está impregnada de condiciones distintas, resulta que nada se puede aplicar - comparativamente, en un particular sistema legislativo, pero sí es válido señalar la posición de cada norma en tanto que - objeto de estudio.

1.- Aspecto legislativo de países europeos.

Un sistema legislativo en ocasiones resulta ser reflejo de otro u otros en sus figuras jurídicas, en el contenido de éstas; a veces, se reconoce como fuente de inspiración, en otras se nota la presencia de la influencia.

El problema mundial sobre la regulación de la relación de trabajo, sobre todo en el presente siglo, se establece en el orden constitucional de cada país; en unos con un -- grado más avanzado que en otros, resultando en el segundo supuesto, estériles las condiciones de su aplicación.

En Europa, donde por siglos se contiene amplio acervo cultural se ha regulado la relación de trabajo o simplemente

te el trabajo; por ejemplo la Constitución de Polonia encarga al Estado la protección especial del trabajo; la de Grecia, - de Rumanfa y Yugoslavia consagran preceptos relativos al trabajo; la de Italia evoca un reconocimiento a todos los ciudadanos del derecho del trabajo, la protección del trabajador - con relacion a su familia.

Se encuentran corrientes diversas que aluden al derecho del trabajo dándole calidades específicas.

a) Criterio alemán.

El orden constitucional que da lugar a juicios de - doctrina, concretamente la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949 (62) se funda sobre - la base de igualdad de derechos, estableciendo como derechos - fundamentales acorde a nuestros propósitos el de elegir libre - mente profesión, lugar de trabajo, de aprendizaje.

(62).- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949 con las enmiendas hasta 30 de noviembre de 1977, Departamento de Prensa e Información de la R.F.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M México.

Se garantiza la formación de asociaciones (artículo 10 inciso 3). Legislativamente se establece una facultad concurrente a la Federación y los Länder (Estados Federados) para que legislen en materia de trabajo con inclusión del régimen orgánico de las empresas, la protección del trabajo y las oficinas de colocación, así como el seguro social incluyendo-seguro de desempleo (artículo 72 inciso 12)

La citada constitución, la de Weimar de 1919 y la de Hesse Nassau de 1946 al establecer figuras jurídicas en su orden político dan lugar al pecado jurídico de considerar al derecho del trabajo como de índole social.

La constitución alemana no refiere precisamente que el trabajo tenga carácter social pero se lo interpretan sobre la base de "la igualdad de derechos" y en ese mismo escaño -- establece su ley del trabajo.

b) Criterio español

Se argumenta abiertamente por los autores españoles que el derecho del trabajo es el derecho social, para deslindar tomamos como base la Constitución de la República Española

la de 28 de octubre de 1972 (63) y sus leyes sociales.

De entrada en su preámbulo la constitución se propone "promover el progreso de la cultura y la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".

Se instituye como un Estado social (artículo 1).

Establece un derecho de asociación (artículo 22), - el de sindicato (artículo 28) y, de un modo más concreto su artículo 35 dice:

"Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libertad de elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo".

En su artículo 37 señala que la "ley garantizará el

(63).- Constitución de la República Española de 28 de octubre de 1972, Boletín Oficial de las Cortes número 170, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

derecho a la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y empresarios...".

En sus leyes sociales se puede establecer un todo - coherente para la vida jurídica de España. Se han expedido - para el efecto: leyes, decretos, reales decretos, ordenanzas, dahiros que han regulado la contratación del trabajo, tanto - en su territorio como en sus colonias.

Se han establecido limitantes a la libertad contractual y regulaciones del trabajo de mujeres y niños; de jornada de trabajo, descanso dominical, seguridad e higiene, trabajo a domicilio; demás entre otras, sobre conflictos y crisis del trabajo, actividades administrativas y sindicales.

Todo este complejo que constituye la legislación española relativa al trabajo, dicen que "con ello se atiende al desarrollo adquirido actualmente por una nueva rama del derecho". (64)

(64).- Leyes Sociales en España, Biblioteca Medina y Marañón, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1943 (en advertencia previa).

El Fuero del Trabajo (65) en su declaración primera inciso uno estipula que "el trabajo es la participación del - hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales o manuales, según la personal vocación en orden al decoro y holgura de su vida y - al mejor desarrollo de la economía nacional".

En su número tres refiere que "el derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios - - para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la patria".

Seguidamente en el número cuatro exalta al trabajo - como fecunda expresión del espíritu creador del hombre, dándo - le un aliciente de protección.

En el reglamento del Contrato de Trabajo de 21 de - noviembre de 1931 (66) establece que: "se entenderá por con-- trato de trabajo cualquiera que sea su denominación aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar -

(65).- Fuero del Trabajo, Texto incluido en Leyes Sociales --
 Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

(66).- Reglamento del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre-
 de 1931, texto incluido en Leyes Sociales.

una obra o a realizar un servicio a uno o varios patrones, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia - de éstos, por una remuneración, sea la que fuere, la clase o forma de ella (artículo 1).

El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta o bajo dependencia ajena, o todo servicio que se preste en iguales condiciones incluso el doméstico... (artículo 2).

c) Criterio francés.

La Constitución de Francia de 4 de octubre de - - - 1958 (67) que desde su preámbulo declara su adhesión a los -- "derechos del hombre" en los términos de la declaración del - mismo nombre (1789) y complementada en su Constitución de - - 1946, tiene mejores bases políticas; no se distrae con disposiciones ordinarias o reglamentarias, refiere aspectos puramente políticos, señalando únicamente la materia del trabajo.- -

(67).- Constitución de Francia de 4 de octubre de 1958, traducción al español por la embajada de Francia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

cuando trata políticamente las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno:

Artículo 34.- La Ley es votada por el parlamento.
La ley determina los principios fundamentales:
Del derecho laboral, del derecho sindical y de la -
seguridad social.

En su Code du Travail de 9 de noviembre de 1962 - -- se establecen disposiciones relativas al contrato de trabajo, a las convenciones colectivas de trabajo y salario, además de condiciones de trabajo, estabilidad en el empleo, sindicatos-profesionales y conflictos, señalando en su artículo L 121-1: que el contrato de trabajo son reglas de derecho común en el - que constan las formas que convienen y adoptan las partes con tratantes. (68)

Comparativamente podemos establecer que entre los - países europeos hay semejanzas jurídicas en la regulación de la relación de trabajo.

(68).- Code du Travail, Quarente et unieme edition, jurisprudence générale dalloz, Paris, 1979, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

Constitucionalmente todos pretenden establecer un -
orden normativo referente; algunos son más floridos (como el
de España), otros más centrados (Francia); ordenamientos se--
rios que sólo atienden al trabajo, a la relación de trabajo o
al contrato de trabajo (como el de Alemania) que no deben fi-
gurar en el ordenamiento político, por ser político precisa--
mente.

Es alagador establecer en el ordenamiento constitu-
cional únicamente el principio del trabajo como lo hace el le
gislador francés, sin referir cuestiones ordinarias o regla--
mentarias en ese nivel, confiando ese propósito a sus leyes -
respectivas.

Resulta demasiado bondadoso e inseguro anotar en el
rango constitucional concepto motivo de leyes de menor jerar-
quía; cuando así se procede se entra en contradicción al pre-
tender una reglamentación precisa, ésta, como se crea después
resulta anticonstitucional o inconstitucional.

De todo lo anteriormente anotado en este capítulo -
no encontramos el carácter social que la doctrina pretende de
la norma jurídica; aunque nos apoyáramos en las palabras de -

"igualdad de derechos", "promover el progreso", "prosperidad y grandeza", "los derechos del hombre" u otros, la manifestación que se tiene en los ordenamientos citados es política -- pura.

En el nivel de la ley ordinaria y reglamentaria destacan el interés por regular la relación de trabajo, el contrato de trabajo o la actividad; aunque en el caso de España que denomina sus "leyes sociales" lo que apreciamos son disposiciones del trabajo mezcladas con otras que no son ni de orden común. Las normas constitucionales del trabajo siguen tratando al individuo como uno solo, exclusivo, único, aún por sobre el derecho de asociación sindical.

2.- Aspecto legislativo de países latinoamericanos.

MARIA ALVARADO SMITH dice que "en los últimos años se ha acentuado la tendencia hacia la codificación de la legislación del trabajo en los distintos países de América"(69)

(69).- MA. ALVARADO SMITH "Derecho del Trabajo en las Legislaciones Latinoamericanas", Editorial Jurídica de Chile, 1950, p. 38

Esto nos hace pensar que: en vista de que tenemos - una ideología similar, influenciados fuertemente por los europeos, con los antecedentes libertarios, los latinoamericanos- pretendemos alcanzar un mejor status social.

En el trabajo buscamos condiciones óptimas que permitan una vida digna y decorosa; ideas que se van manejando - coordinadamente con los antecedentes históricos y que en un - momento dado nos hacen sentir "como marginados", "como tercer mundistas", "como económicamente impotentes". Para ello se -- crean las leyes del trabajo y todo un corolario que, aunque - no precisamente es derecho común del trabajo se le da una categoría especial, como si con ello estuviéramos a salvo.

a) Criterio argentino.

En la exposición de motivos del Proyecto de Constitución para la nación argentina se habla de un constitucionalismo social por la preponderancia que las constituciones dieron a los derechos individuales después de la primera guerra mundial que MIRKINE GUETZEVITCH llama racionalización del --- poder. (70)

(70).-M. GUETZEVITCH "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, versión de S. ALVAREZ GENDIN, Madrid 1934, p. 11 en exposición de motivos del Proyecto de Constitución Para la Nación Argentina, Instituto de Investigaciones-Jurídicas, U.N.A.M.

Se señala que inspirados en ese constitucionalismo - social se sancionan: la constitución de México de 1917, la de Weimar de 1919, la de Estonia de 1920, la de Checoslovaquia- y Austria de 1920 (esta última proyectada por HANS KELSEN),- la de Letonia de 1922 y otras.

Estas ideas también repercuten en la Constitución - Argentina de 1949 (71) que contiene en su preámbulo el propósito de constituir una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, pero jurídicamente sigue - siendo individualista, ya que habla de derechos, deberes y garantías de la libertad personal.

Su precepto número 26 dice que "todos los habitantes de la nación gozarán de los siguientes derechos... de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita..."

(71).- Constitución para la Nación Argentina de 1949, Embajada de la República Argentina en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

Habia de unos derechos del trabajador, determinándolos como especiales en su numeral 37: derecho de trabajar; derecho a una retribución justa; derecho a la capacitación; derecho a condiciones dignas de trabajo; derecho a la preservación de la salud; derecho al bienestar; derecho a la seguridad social y derecho a la protección de su familia.

Con todo ésto, aunque se establezcan términos que dan lugar a las ideas de lo social, difícilmente se palpan en la aplicación del caso concreto, caso que es el de mayor trascendencia en tanto no haya una norma verdaderamente general.

b) Criterio brasileño.

La Constitución de la República de Brasil (72) se funda bajo un régimen de organización social, como sistema federado donde se implanta una "declaración de derechos" de ór-

(72).- Constituicao de República Federativa de Brasil, en Sugestões Literarias, S.A., Sao Paulo, Brasil, 1a. Edición, 1974; Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- U.N.A.M., México.

don político, económico y social; señalando en su artículo --
160 que este régimen tiene como fin realizar el desenvolvi---
miento nacional de la justicia social.

Su artículo 163 garantiza a los trabajadores un sa--
lario mínimo, un salario de familia, un principio de igualdad
del salario en igualdad de condiciones, de la duración de jour
nada, del reposo semanal, de los días feriados y otros.

Estos conceptos son vertidos y desarrollados en la
ley ordinaria Legislação Trabalhista (73) donde se indican ra
zones varias que motivan su creación, así como principios y --
normas que regulan relaciones individuales y colectivas.

Al igual que toda constitución política inspirada -
pretende amarrar desde el principio su preocupación por el --
trabajo.

Alcanza la consolidación individualista del traba--
jo que sigue siendo exclusivo. El sentido social se lo dan --
los que interpretan el contenido del precepto, su función con

(73) Legislação Trabalhista, Coleção de Códigos e Leis Vigentes, 1a. y 2a. parte, 3a. Edición, A. Coelho Branco F. -
(editor) Rio de Janeiro, 1949, Instituto de Investigaçio
nes Jurídicas, U.N.A.M., México.

relación a los individuos a quienes se aplica.

c) Criterio venezolano.

La Constitución de la República de Venezuela de - - 1961 (74) desde su preámbulo se instituye para enaltecer el - trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar ge neral y la seguridad social según el principio de la justicia social.

Establece todo un título que denomina "de los derechos, deberes y garantías"; dentro de éste todo un capítulo - de "derechos sociales" - otro de los más amplios que hasta el momento conocemos- donde se anotan los conceptos de: asocia- ciones, corporaciones, sociedades; protección a la familia; - protección a la maternidad, al niño, a la salud; mejores con- diciones de vida al campesino; derecho a la educación; liber- tad a las artes, ciencias, profesiones, cultura; el derecho - al trabajo para garantizar una subsistencia digna y decorosa,

(74) Constitución de la República de Venezuela de 23 de enero de 1961; Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México.

protección al trabajo; duración de jornada; salarios; estabilidad en el empleo; responsabilidad del patrón; relaciones colectivas de trabajo (convención colectiva); sindicatos; derecho de huelga y otros que vuelve a repetir su ley reglamentaria del trabajo del mismo año, presentando contenido individualista que se contradice con los propósitos de su preámbulo.

Tanto la constitución argentina, la brasileña, venezolana o cualquiera otra de latinoamérica que se encuentre reglamentada por un Código del Trabajo tienden a idealizar la función del derecho, se disparan en forma tal que queda un gran espacio entre esos propósitos y la realidad.

Estos ordenamientos son fruto de un ideal porque el trabajador latino no tiene la experiencia del trabajador europeo; con éste último se tienen los padecimientos inmediatos de la revolución industrial en tanto que con el primero, sólo lo que se imagina y piensa, siendo relativa la influencia del maquinismo industrial; por ésto, el latinoamericano trata de asegurar sus derechos en el orden legislativo, dándole un contenido apresurado que por lo mismo no será alcanzado, no hay nada real en él.

El derecho con este sentido va a la vanguardia -- dejando a la zaga su aplicación, razón por la que resulta impotente ante el evento antisocial.

Si a la vanguardia los autores llaman "función social" (sobre todo los que establecen las leyes), la zaga carece de ella (así lo observamos de los que se pretenden la aplicación de las normas); la realidad plantea una serie de exigencias que hacen a un lado a la norma jurídica, tachándosele de obsoleta, cádua, insuficiente y hasta con lagunas.

Adelantándose al tiempo resulta aventurado plantear una función ideal en virtud de que el presente se dirige en el rumbo que establecen los hechos concretos que deberán ser regidos por las normas jurídicas, más no por la política.

Lo que los órdenes legislativos enuncian no es un orden social como lo interpretan los doctrinarios, son palabras resonantes que sólo acallan de momento un clamor, pero que con el transcurso del tiempo ese eco se va perdiendo al no encontrar concreción en la realidad; por eso dijimos antes que se trata de política pura.

CAPITULO IV

CRITERIO DE LA DOCTRINA Y LEGISLACION MEXICANAS SOBRE EL CA-- RACTER SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.- Criterio de la doctrina en México.

- a) MARIO DE LA CUEVA.
- b) ALBERTO TRUEBA URBINA.
- c) BALTAZAR CAVAZOS FLORES.

2.- Criterio del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.- Criterio de las Leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional de 1917.

CAPITULO IV

CRITERIO DE LA DOCTRINA Y LEGISLACION MEXICANAS SOBRE EL CARÁCTER SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Nos apoyamos en las ideas de la doctrina mexicana y en el contenido del artículo 123 constitucional de 1917, así como de la ley federal del trabajo de 1970 y la ley federal - de los trabajadores al servicio del Estado con el afán de presentarlos como contraejemplo de nuestro estudio.

Al hablar de que no tiene carácter social el derecho del trabajo no es una sola norma la que estamos analizando sino todo un ordenamiento establecido bajo procedimientos legales para fincar nuestro propósito.

De la doctrina tomamos de los múltiples criterios - sólo algunos de los más acertivos, pujantes, por distinguirse tanto en el análisis científico como en la docencia y en el - ejercicio profesional.

Atendemos someramente el criterio de la legislación como punto de partida de todo estudio científico jurídico y,-

a partir de los ordenamientos antes citados establecemos en el capítulo siguiente la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, reafirmando los conceptos de la norma y de la teoría del derecho del trabajo.

1.- Criterio de la doctrina en México.

En México, hay quien se preocupa por establecer lineamientos del derecho social o del derecho del trabajo con carácter social; ideas que se van arraigando a la ideosincracia de la población y convirtiéndose en una inquietud general e insoslayable.

Encontramos opiniones afines a los intereses de los trabajadores, otras a los de patrones y algunas más, simples-conciliadoras. Las ideas se vuelven tan radicales que se convierten los autores en verdaderos contendientes en el terreno del estudio científico.

Así, autores como SALOMON GONZALEZ BLANCO determinan abiertamente un derecho social porque "el avance institucional de los pueblos impone nuevas formas de convivencia so-

cial y exige la actualización de las normas que regulan su -- desarrollo". Por lo que el derecho debe adecuarse a las modalidades que impone el ritmo creciente de la dinámica social. -- (75)

Lo anterior lo complementamos con lo que dice FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO "el derecho social es nuestra -- propia y dinámica revolución social si se consideran, por una parte, las instituciones jurídicas y la transformación social a que ha dado lugar". (76)

SALOMON GONZALEZ BLANCO al hacer esa manifestación del derecho social está estableciendo una pauta de vida política.

Es cierto que el avance de un pueblo se logra por -- las nuevas formas de convivencia y que el derecho no debe adecuarse a las modificaciones que impone la sociedad, pero si -- las instituciones que crea no cambian la condición de los individuos, no se tiene tal avance; sólo se altera el punto de vista de observación del problema; éste no está resuelto, sen-

(75) S. GONZALEZ BLANCO en prólogo a la obra de F. GONZALEZ - DIAZ-LOMBARDO, Op. Cit., p. 7.

(76) F. GONZALEZ DIAZ-LOMBARDO, Op. Cit., p. 14.

cillamente se ha establecido el medio de control que refiere GONZALEZ BLANCO al decir "Los hombres de la sociedad contemporánea requieren de sistemas de protección y de control que -- motiven una atmósfera propicia para el mejor desarrollo de - sus relaciones..." (77)

El sistema de control está frenando el avance; si - se pretende que la norma laboral resuleva la condición del individuo en tanto que se encuentra en posición distinta a la - de otros sujetos, no sólo se necesita que haya buenas relaciones para las mejores condiciones, sino disponibilidad del - -- propio sujeto.

a) MARIO DE LA CUEVA

En su texto "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" MARIO DE LA CUEVA habla del orden jurídico de la sociedad - - individualista y liberal; del derecho del trabajo en europa y del derecho internacional del trabajo, así como de la crea---ción del derecho mexicano del trabajo, para referir su idea -

(77) S. GONZALEZ BLANCO, en prólogo a la obra de F. GONZALEZ-- DIAZ-LOMBARDO, Op Cit., p. 7.

del nuevo derecho del trabajo y sus caracteres.

Establece la idea del derecho social en comunión -- con el pensamiento de OTTO von GIERKE quien dice "al lado -- del derecho del Estado y del derecho privado existió un derecho que consideraba al hombre en sus relaciones con un cuerpo social". (78)

Se identifica con GEORGE SCELLE al decir que el -- derecho del trabajo rompió el principio de la unidad del derecho común creando un derecho de clase, una legislación del trabajo con el capital. (79)

Simpatiza con PAUL PIC al aceptar que "el derecho-obrero era una rama autónoma muy diferente por su espíritu, -- puesto que no es sino la economía social aplicada..." (80)

De GEORGES GURVITCH adopta la idea de que "el derecho social es el derecho de las comunidades humanas no estatales". (81)

(78) M. DE LA CUEVA, Op. Cit., pp. 70 y 71

(79) Ibidem. P. 71

(80) Id. p. 71

(81) Id. p.71

Expone más ampliamente los criterios de GUSTAVO RADBRUCH, GEORGES RIPERT y G. LEVASSEUR.

Con GUSTAVO RADBRUCH señala que "el apartamiento -- del derecho en público y privado no es un principio absoluto, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido de recho natural que no existe, sino que su valor es histórico y encuadra su fundamento en el derecho positivo..." (82) además que al atender al derecho económico y al del trabajo, a este último lo centra en la persona de los sujetos de modo que la relación que se da entre trabajador y patrón no es atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho nuevo, de un tercer tipo: el derecho social del porvenir. (83)

Al Mencionar a GEROGES RIPERT quien trata el derecho de excepción en el derecho civil, alude a un derecho nuevo socialmente protegido y cita que "si los hombres son como hermanos deben ser todos iguales y si no lo son en la realidad, el más débil debe tener el derecho de que se le proteja". (84)

(82) M. DE LA CUEVA, Op. Cit. P. 72.

(83) Ibidem. p. 72

(84) Id. pp. 73 y 74

LEVASSEUR le aporta la idea de que ya no es necesario encuadrar al derecho del trabajo en el derecho público o en el derecho privado porque sus caracteres no lo permiten y porque la separación es cada vez menos precisa, además, porque tiene líneas propias, una finalidad social y ética, que consiste en evitar que el trabajo humano sea considerado como mercancía.

También que el derecho del trabajo "es el principio de una nueva organización de las relaciones sociales..."(85)

Con ayuda de estos pensamientos plantea una idea -- nueva del derecho del trabajo (86) fundándose en la Ley Federal del Trabajo de 1970 a la que califica como "expresión de una idea nueva del derecho del trabajo" (87) compuesta de dos concepciones: la de los derechos sociales de (campesinos) y - trabajadores y la de la autonomía plena del derecho del trabajo; concepciones que determina a partir del artículo 123 constitucional de 1917. (88)

(85) M. DE LA CUEVA, Op. Cit., pp. 74 y 75

(86) Ibidem. p. 79 y ss.

(87) Id. p. 79

(88) Id. p. 79

Dice que esa idea nueva "es resultado de una larga evolución y de una lucha contra concepciones arcaicas que se negaban aceptar los principios que yacen en el fondo del artículo 123". (89)

Funda esta idea nueva en la lucha del derecho del trabajo contra el derecho civil tomando como antecedente el derecho romano: en el equilibrio de la justicia social en la relación trabajo-capital, recalcando que la declaración de derechos sociales tiene como propósito remediar la injusticia hacia trabajadores; en la naturaleza del derecho del trabajo que lo determina como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la constitución para defender su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios (90) y; en el concepto que aporta del nuevo derecho, calificándolo como "la norma -- que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (91)

Las ideas que DE LA CUEVA expone son motivo de crítica en la medida que pretenden establecer un nuevo campo de

(89) M. DE LA CUEVA, Op. Cit., p. 81

(90) Ibidem. pp. 81 y ss.

(91) Id. p. 85.

estudio, egofsta, que junto con los autores que cita, desprenden del derecho común y buscan darle una autonomía (con PAUL-PIC).

Lo denominan derecho social distinto del derecho -- privado y del público (con OTTO von GIERKE). Este derecho social lo identifican con el derecho del trabajo al cual dan la calidad de destructor del derecho común (con GEORGES SCELLE) -- porque rompió con el principio de unidad de aquél; sobre esto, podemos afirmar que no existió tal rotura dado que el derecho (sobre todo el civil) no está deforme ni muchos menos parcializado o eclipsado, por el contrario es un derecho sano, completo y eficiente.

Por otro lado, cuando se le da al derecho del trabajo un carácter de economía social aplicada (PAUL PIC), entendemos que su trascendencia no está en la relación empresarial o en el salario que se paga al trabajador, sino en la condición del mismo trabajador frente a terceros.

Económicamente no sólo lucha contra el patrón sino -- contra aquellos que le proporcionan un bien material o servicio, y por lo tanto, al interpretarse al derecho social como -- el derecho de las comunidades (GEORGES GURVITCH) se están --

cluyendo a todo ser humano, del que interesa su condición de persona en vías de unidad común.

Las ideas de GUSTAVO RADBRUCH, GEORGES RIPERT y G.-LEVASSEUR le ayudan a distinguir el carácter no absoluto del principio de separación entre el derecho público y el privado; además de aquéllo que provoca la existencia de un derecho nuevo, socialmente protegido, por existir un hombre débil y que, este derecho tiene unos caracteres que no permiten encuadrarlo ni en derecho público, ni privado.

Su idea del nuevo derecho es aceptable en tanto que sólo se refiere al derecho del trabajo, cuando se refiere a - "la norma que se propone realizar", es decir, ya no atiborra las palabras para determinar una pequeña idea, no refiere a - "conjuntos" o "conglomerados" sino que, se dirige exclusivamente a un enunciado autónomo.

Discrepamos con el maestro MARIO DE LA CUEVA en la finalidad porque sigue planteando un fin infinito como lo es la justicia, un valor puramente subjetivo que no sirva de mucho para la condición del trabajador (más cuando éste tiene -- en mente el marco de las injusticias).

Por lo demás, "el equilibrio de las relaciones -- entre el trabajo y el capital", sin tomar la trascendencia -- del vocablo "equilibrio" diremos que toda relación debe estar orientada sanamente y correspondida de forma igual, de lo con trario, caemos en el ámbito de los eventos antisociales, por ejemplo del derecho penal.

Lógico que se busca una armonía, que es deseable en todo momento, sólo que está vá implícita en la finalidad de la norma, a saber: la de regular.

Deben eliminarse de este concepto las palabras no - jurídicas y aunque el elemento fáctico del antecedente del de recho del trabajo (ver capítulo I de esta tesis) lo hayan iden tificado con la "Justicia social", con la "injusticia de los- trabajadores" y otros de naturaleza política e ideológica.

b) ALBERTO TRUEBA URBINA

Conocedor profundo del artículo 123 constitucional - con sus respectivas reformas y leyes reglamentarias es el - - maestro ALBERTO TRUEBA URBINA. Crítico constructivo de los- ideales del trabajador y relator claro de las ideas del mate

rialismo histórico. Autor perspicaz y revolucionario dentro del derecho del trabajo.

Perspicaz porque sin rodeos opone sus ideas a la doctrina, argumentando que los autores todavía no alcanzan "a comprender" y; revolucionario porque plantea entre otras ideas la de la teoría integral, fundada en las condiciones del trabajador.

Aporta ideas casi intachables que abarcan al trabajador agrario, ajustándose así la teoría integral como fuerza dialéctica a la revolución proletaria.

Habla de la teoría integral en el ejercicio de derechos revolucionarios; de "su" lucha por el derecho del trabajo, acopiando para tal fin las ideas de la declaración de los derechos sociales, de las revoluciones de los siglos XIX y XX y la idea del trabajo humano. (92)

Ideas demasiado amplias que para ser comprendidas, explicadas y posiblemente criticadas requieren de tiempo ma--

(92) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., pp. 461 a 503.

por que el que empleó el maestro en su creación.

Al hablar del criterio de ALBERTO TRUEBA URBINA nos apegamos a algunas ideas de legislación social del trabajo -- (93) y del derecho del trabajo en la nueva legislación. (94)

En primer lugar para llegar a la definición y clasificación del derecho social (en el artículo 123 constitucional) expone las formas de manifestación de este derecho: en la colonia, insurgencia, siglo XIX, hasta el constituyente de 1916-17, incursionando con este derecho en la dogmática.

Parte de las Leyes de Indias inspiradas por los reyes católicos para proteger a los aborígenes; pasa por las -- proclamas libertarias de MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA al que califica como "el primer socialista de México" (95), de JOSE MARIA MORELOS Y PAVON a cuya obra "sentimientos de la Nación" -- le resalta el pensamiento social (96); después, alude a las -- leyes constitucionales que consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano, por ejemplo la Acta Constitutiva de-

(93) A TUREBA URBINA, Op Cit., pp. 139 a 156

(94) Ibidem, pp. 257 a 266

(95) Id. p. 140

(96) Id. p. 140

31 de enero de 1836, las Bases de 12 de junio de 1843, la Acta de Reformas de 29 de abril de 1853, el Estatuto Orgánico - del Imperio de Maximiliano de 10 de Abril de 1865 y la Constitución Política de 1857. (97)

Del constituyente de 1916-17 distingue la participación de JOSE NATIVIDAD MACIAS en la sesión de 28 de diciembre de 1916 a quien atribuye la calidad de alentador del derecho-social en la constitución. (98)

En el ámbito dogmático dice que "el derecho social-positivo, como ciencia social del derecho, nació en la constitución mexicana de 1917..." (99) arguyendo que desde entonces hasta la fecha "no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido..." (100) además de que, a partir de la constitución - "se empezó a especular en torno a la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social". (101)

(97) A. TRULBA URBINA, Op Cit., p. 141

(98) Ibidem, p. 145

(99) Id. p. 147.

(100) Id. p. 147.

(101) Id. p. 147.

Dice que las normas del trabajo "no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera... tienen por finalidad imponer la justicia social-reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano..." (102)

A diferencia de otros criterios sostiene que el derecho social tiene su fundamento en la constitución mexicana, que se convierte en su artículo 123 y no tanto en la idea de nivelación de las desigualdades entre las personas como lo argumenta GUSTAVO RADBRUCH; de este modo, es como propone su idea de derecho social en los términos siguientes: "es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función -- de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (103)

Clasifica al derecho social positivo en derecho del trabajo y de la previsión y seguridad sociales (artículo 123).

(102) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 147

(103) Ibidem, p. 155

en derecho agrario (artículo 27), en derecho económico (artículos 27 y 28) y en derecho cooperativo (artículo 28 y 123).- (104)

Dice que el derecho social fué inventado, haciendo notar que desde el 10 de julio de 1856 "... se advirtió la - - mentira científica de que todo el derecho es social" (105) al proponer IGNACIO RAMIREZ "el nigromante", en la asamblea liberal de ese año la protección y tutela de grupos débiles de la sociedad.

En segundo lugar, al hablar del derecho del trabajo en la nueva legislación parte de las ideas de equilibrio y -- justicia social en las relaciones laborales consignadas en la Ley Federal del Trabajo de 1970, mostrando el contenido del - artículo 2 que habla precisamente de "equilibrio y justicia - social en las relaciones laborales...", aclarando que ese fin normativo entre en contradicción con el sentido proteccionista de la propia norma en favor de los trabajadores (106)

Observa que el concepto de justicia social que seña

(104) A. TRUEBA URBINA, Op Cit., p. 156

(105) Ibidem. p. 156

(106) Id. p. 257

la el artículo 2 se apoya en ideas extranjeras y no concuerda con el que emerge del artículo 123, ya que este último tiene como propósito además de nivelar los factores en las relaciones de producción o relaciones laborales, la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción. Agrega: "por esto sostenemos que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123". (107)

Objeta ALBERTO TRUEBA URBINA que término como el -- de "orden público" introducidos por la ley del trabajo de -- 1970 (artículo 5) sólo dan lugar a confusiones, especialmente en lo que respecta a la naturaleza de la disciplina, ya que, -- para señalar que no tendrá validez cualquier declaración verbal o escrita que esté en contra de la norma, provoca que se confunda con el derecho público. (108)

Como el término "orden público" tiene acepciones -- distintas tanto en el derecho público como en el privado no -- debe ser aplicable y que en última instancia el carácter de --

(107) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 258

(108) Ibidem, p. 258

"orden público" que se atribuye a la norma jurídica laboral - sería de concepción civilista. Para mejor comprensión del orden público compara el carácter del artículo 5 de la ley del trabajo de 1970 con el artículo 4 de la de 1931. (109)

Se refiere también a la aplicación de tratados internacionales del trabajo en todo lo que beneficie al trabajador; a las fuentes del derecho del trabajo: constitución, ley federal del trabajo, tratados internacionales, principios generales de las leyes del trabajo, del derecho o de la justicia social, además, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; a la interpretación de las normas del trabajo, denotando el principio "in dubio pro operario" que se contiene en el artículo 18 de la ley federal del trabajo vigente, para concluir que el derecho del trabajo no debe confundirse con el derecho regulador de las relaciones entre el trabajo y el capital. (110)

Propone para tal efecto su definición integral en los siguientes términos: "conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindi-

(109) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit. pp. 259 y 260

(110) Ibidem. 261 y ss.

La el artículo 2 se apoya en ideas extranjeras y no concuerda con el que emerge del artículo 123, ya que este último tiene como propósito además de nivelar los factores en las relaciones de producción o relaciones laborales, la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción. Agrega: "por esto sostenemos que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123". (107)

Objeta ALBERTO TRUEBA URBINA que término como el -- de "orden público" introducidos por la ley del trabajo de -- 1970 (artículo 5) sólo dan lugar a confusiones, especialmente en lo que respecta a la naturaleza de la disciplina, ya que, -- para señalar que no tendrá validez cualquier declaración verbal o escrita que esté en contra de la norma, provoca que se confunda con el derecho público. (108)

Como el término "orden público" tiene acepciones -- distintas tanto en el derecho público como en el privado no -- debe ser aplicable y que en última instancia el carácter de --

(107) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 258

(108) Ibidem, p. 258

car a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (111)

De lo expuesto, aceptamos que indudablemente la labor del constituyente es fecunda y trascendental como la influencia de cualquier otro ordenamiento jurídico, sólo que no nos conforma la idea de que de esa labor surjan los derechos-sociales, en virtud de ser una actividad idéntica a la que -- dió lugar a las demás normas no laborales.

Su idea del derecho social se circunscribe a las -- funciones de integración, protección, tutela y reivindicación como si con señalar muchos calificativos ya se resuelve la condición del trabajador; resultando en comparación a las ideas de otros autores demasiado parcial por atender exclusivamente a los trabajadores y económicamente débiles.

Estas dos ideas son la razón que nos motiva para -- pensar que no existe el derecho social

Es válido preocuparse por una cierta calidad de in-

(111) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 135

dividuos, pero esa calidad la tienen exactamente por la existencia de otros, de lo contrario si no existen los segundos, desaparecen los primeros, luego entonces, se tiene que analizar condiciones tanto de unos como de otros para poder definir las condiciones de los primeros, en su defecto nos encontraremos con la mentira científica que el propio ALBERTO TRUEBA UR BINA refiere (cita 105)

El derecho social que concibe como reivindicatorio de la clase obrera y que se consolida en el artículo 123 constitucional, sólo será social de esa clase, en la medida que exista, pero no podrá serlo del proletariado porque este concepto económico es más amplio que el primero.

Si nos encerramos con el derecho de los trabajadores como el autor en estudio lo interpreta, tenemos que eliminar al patrón (porque también lo menciona cuando habla de - - "los que viven de su trabajo" ya que no estamos en los primeros días de la humanidad para ver el esfuerzo en forma aislada), para concebir la idea de ese derecho social.

La misma línea sigue su definición integral del derecho del trabajo cuando con sus normas se pretende proteger, dignificar y reivindicar a los que viven de sus esfuerzos.

No estamos de acuerdo con la exposición de la teoría integral por tratar aisladamente al trabajador de la relación de trabajo; no es aconsejable ignorar el factor patrón - toda vez que éste es el determinante de la existencia de los trabajadores.

Se puede pensar que su derecho del trabajo es aplicable a individuos que trabajan por su cuenta, que no están sujetos a los lineamientos de la empresa y que ellos sí viven de su esfuerzo, que sólo se reivindican si realizan esfuerzo.

La actividad que acarrea conflictos es la que se desarrolla en forma subordinada, entendiendo a ésta como la que se sujeta a las políticas de una empresa, por lo que, en el estudio del derecho del trabajo es el más grave error - dejar sueltos a los no débiles.

c) BALTAZAR CAVAZOS FLORES

Otro autor de incalculable valía es el profesor BALTAZAR CAVAZOS FLORES quien en sus diversas obras nos aporta sus ideas sobre la naturaleza jurídica del derecho del trabajo.

Anota que el derecho del trabajo nació en Inglaterra (1842) en la llamada "revolución cartita". (112)

Señala que para conocer su esencia es necesario conocer las diversas ideas socialistas en sus diversos matices, el intervencionismo de Estado y el individualismo económico.-(113)

Este derecho nació ante el requerimiento inaplazable para garantizar a los trabajadores una vida digna; por lo que su finalidad suprema es otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo. (114)

Respecto de su naturaleza dice que el derecho del trabajo "es profundamente social..." (115) cuyos caracteres son el de un derecho inconcluso, tutelar, clasista, de clase-trabajadora y de privilegio. (116)

(112) B. CAVAZOS FLORES "El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica", 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1976, p. 12

(113) Ibidem, p. 14

(114) Id. p. 19

(115) Id. p. 27

(116) Id. p. 27

Dice que en la actualidad el derecho del trabajo -- tiene que estar basado: en el respeto mutuo de derechos, en la comprensión recíproca de necesidades y en la coordinación técnica de esfuerzos (117), constituyendo estos principios -- los elementos indispensables de un moderno derecho del trabajo que debe buscar la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción. (118)

Las mismas ideas exponía cuatro años antes en su obra "El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica" fundando también que el derecho del trabajo surgió como una disciplina protectora de clase trabajadora, transformándose para coordinar y armonizar los derechos e intereses del capital y el trabajo; ya no puede considerarse como derecho unilateral o de facción y que su misión coordinadora la alcanzarán si se aplican los principios arriba señalados. (119)

Posteriormente en sus 35 Lecciones de Derecho Laboral reincide en las anteriores ideas, refiriendo sobre la na-

(117) B. CAVAZOS FLORES, Op. Cit., p. 29

(118) Ibidem p. 30

(119) B. CAVAZOS FLORES "El Derecho del Trabajo en la Teoría 111 y en la Práctica", 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1972, p. 7 y ss.

turalidad del derecho del trabajo (de acuerdo con EUGENIO PEREZ BOTIJA) que "efectivamente el derecho del trabajo nació dentro del seno del derecho civil, y por mucho tiempo el contrato de trabajo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas privativas del derecho común". (120)

"Con el tiempo y al adquirir la autonomía jurídica, el derecho civil que lo regía quedó únicamente como supletorio. La fuerza expansiva del derecho del trabajo y la intervención del Estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que esta nueva rama del derecho invadiera la esfera del derecho público. Por ello, resulta acertado pensar que el derecho del trabajo participa tanto de las normas de derecho público como de derecho privado". (121)

Dice que el derecho del trabajo es un derecho social: "de acuerdo con KROTOSCHIN, pensamos que el derecho del trabajo, como cualquier otro derecho es profundamente social, por ello no implica que por tal motivo pierda su autonomía y

(120) B. CAVAZOS FLORES "35 Lecciones de Derecho Laboral" 1a. Ed. Editorial Trillas, México, 1983, p. 30 ss.

(121) Ibidem, p. 33

denominación". (122)

KROTOSCHIN por su parte opina que el derecho social "su identificación con el derecho del trabajo no es esencial, sino circunstancial..." (123)

BALTAZAR CAVAZOS vuelve a agregar que el derecho la**boral** siendo social continúa con sus características propias, que hacen de él un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no solo sociales, - sino económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad. (124)

Son respetables las ideas del maestro BALTAZAR CAVAZOS FLORES al establecer la esencia, fines, naturaleza y caracteres del derecho del trabajo; plantea justificantes de valores inalcanzables como la vida digna, que, aunque ejemplifica en las condiciones de trabajo, lo subjetivo no pasa desapercibido.

Califica de inconcluso al derecho del trabajo con -

(123) B. CAVAZOS FLORES "35 Lecciones de Derecho Laboral" P.-

33.

(124) Ibidem, pp. 33 y 34

el afán -pensamos- de no comprometerse con la ciencia; calificativo con el que no estamos de acuerdo por razón de que la norma jurídica laboral está bien determinada, tiene una integridad plena, no le falta nada para aplicarse, su criterio es único y si establece términos que deben regir a la relación de trabajo, también son íntegros.

Lo inconcluso lo interpretamos como algo que no ha alcanzado su unidad y si se está pensando que el cúmulo de -- normas no son las necesarias y suficientes para regular la -- condición del trabajador, simplemente se está fallando el objetivo del derecho del trabajo, eso no es derecho del trabajo.

La evolución del derecho del trabajo no está en el mejoramiento de condiciones, dado que por muy elevada que sea la condición seguirá siendo la misma condición.

El cambio se presenta cuando cambia esa condición - aunque sea mínima su proporción.

Los demás calificativos resultan inciertos al tratarse las condiciones de los trabajadores frente al patrón. - Hoy en día resulta equívoco hablar de un derecho protector -- de clase trabajadora porque al hablar exclusivamente de ella,

se tiene que aislar, lo que significa desvincularla de la empresa, desmembrar a la misma empresa (y sobre todo porque en estos tiempos modernos el trabajador ya no cree en ese derecho protector).

También resulta equívoco aceptar al derecho del trabajo como protector de clase trabajadora, siendo que la misma norma (aunque sea la constitucional) se convierta en garantía para las excusas del patrón.

Al hablar de que la naturaleza jurídica del derecho del trabajo es de derecho privado al principio y de derecho público después, como lo asientan BALTAZAR CAVAZOS FLORES es rutinario en la doctrina; todos los autores se ocupan de ello falseando la realidad jurídica (inclusive si lo emplean como método).

El autor que nos ocupa cae en contradicción con las ideas de KROTOSCHIN al aceptar que el derecho del trabajo es profundamente social, siendo que ERNESTO KROTOSCHIN señala -- (y esto nos lo proporciona el propio BALTAZAR CAVAZOS: vease cita 123) que no hay una identificación esencial entre el derecho del trabajo y el derecho social, sino circunstancial, -- aunque BALTAZAR CAVAZOS dirija su argumento para aclarar la -

injustificada denominación que se da al derecho del trabajo.- Esta idea resulta infundada por el simple uso de razón, es decir, si el elemento de un conjunto se encuentra en otro conjunto, no por la existencia de ese elemento de ambos conjuntos los hace iguales; así al aceptar CAVAZOS FLORES al derecho del trabajo como profundamente social eso está motivando- aunque diga que "ello no implica que por tal motivo pierda su autonomía y denominación". (125)

2.- Criterio del artículo 123 de la Constitución --
Política de los Estados Unidos Mexicanos de - -
1917. (126)

En México se establece a partir de 1917 una regulación del trabajo con el propósito de asegurar ciertas condiciones entre los individuos obreros, jornaleros, artesanos, - otros al servicio los poderes de la unión y de modo general a todo contrato de trabajo.

(125) B. CAVAZOS FLORES "35 Lecciones de Derecho Laboral P.-
33.

(126) Supra, Editorial Porrúa, México, 1983.

Aunque en su mayoría los autores dan a esta legislación un carácter social, es aceptable tal denominación políticamente porque sirvió como medida de apremio para salvaguardar las exigencias de trabajadores (y de patrones) de ese - tiempo.

Para avocarnos al contenido jurídico es necesario - eliminar todos aquellos elementos inútiles; así, encontramos desde el principio que su rubro "declaración de derechos sociales" resulta bastante soñador pero nada efectivo. Los demás adornos que se cuelgan a las normas de este ordenamiento también se desechan por estorbosos.

Se habla constantemente de que el carácter social -- lo presentan las normas constitucionales por ser tutelares y protectoras, pero nos preguntamos: ¿cuando habla de la duración máxima de jornada estará estableciendo un orden social?, ¿con ello estará solucionando el famoso problema social?

En la realidad nadie se ajusta al modelo constitucional, cada quien busca su conveniencia y nos seguimos preguntando ¿será social el contenido normativo?

Analizando cada condición nos encontramos que es la

Ley de los patrones la que realmente se aplica porque al marcarse la primera prohibición (por ejemplo la de las labores - insalubres) se está rigiendo a los patrones, no a los trabajadores porque éstos en última instancia por necesidad tienen - que incumplir la disposición normativa; son los trabajadores - los que se desarrollan no el patrón, luego entonces ese propósito tutelar o proteccionista ¿dónde está?

El hecho de que un patrón se ajuste al contenido de la norma es con el propósito de no hacer tirante su relación - con el trabajador. El patrón sí se ajusta a la norma, cumple con sus derechos y obligaciones, el que vive en la ilicitud - es el trabajador porque sus derechos (sobretudo) se le reservan como una simple aspiración, un algo que quizá jamás lo -- concreta.

El contenido del ordenamiento en cuestión es puramente causal, al cual también se le da carácter social; por ejemplo cuando dice que "para trabajo igual debe corresponder salario igual" (fracción VII). Si toda causa produce un efecto y otra causa en las mismas condiciones da lugar a consecuencias similares ¿dónde está lo extraordinario del principio constitucional? Esta explicación física se eleva a rango-

constitucional en la política social, como un principio novedoso, sin pensar que es una simple aplicación lógica y un sentido que posee toda norma jurídica. El problema es la interpretación.

El precepto señala en su fracción XII que es útil a la sociedad la expedición de la ley que establezca el organismo que administre los recursos del Fondo Nacional para la Vivienda (que pueda ser adquirida por los trabajadores)

Este supuesto derecho del trabajador está limitando las posibilidades de adquisición de vivienda, es decir, sólo tendrá casa el que pueda ajustarse a las formas y procedimientos; no es para todos y casi se pierde tal "derecho" cuando lo establece como beneficio para la sociedad, olvidando que el del problema es un sujeto de carne y hueso, el que realiza un trabajo para posiblemente alcanzar vivienda. Para él debería ser el beneficio y no para la sociedad que no se sabe - - ¿quién es?

Las ideas se complican cuando se concede (fracción XVI) el derecho para coaligarse para la defensa de intereses. Esos intereses son los respectivos de cada parte, de los tra-

bajadores y de los patrones; solo que, dentro de cada parte - (principalmente la de trabajadores) cada quien tiene sus respectivos intereses, los de cada trabajador. No nos conforma - la idea de defensa de intereses comunes, sino que nos vamos - al extremo de los intereses personales ¿con tal interpreta- - ción dónde vamos a quedar si a ésto lo denominamos aspecto so - cial y en la empresa es lo que sucede todos los días? ¿con -- los trabajadores al servicio del Estado no es lo mismo?

Las demás disposiciones presentan la misma panorámi - ca política y la misma pésima interpretación jurídica.

Para no dar lugar a equívocos es necesario estable- - cer que la constitución debe contener el principio fundamental aquél cuyo contenido garantice la existencia y desarrollo de - la relación de trabajo; todo lo demás, dejarlo a la ley ordi - naria y su reglamento, evitando con ello toda especulación jurídica y ambigüedades.

Todo lo que se diga en el plano ordinario o regla- - mentario debe sujetarse al principio constitucional, pero eso no implica que se elaboren sendos ordenamientos y después se comparen para ver si hay constitucionalidad o no; por el con-

trario se debe entender que todo precepto es fiel a tal principio constitucional como fiel debe ser también su interpretación; no se debe merodiar al principio buscando su punto vulnerable para atacarlo (con los supuestos de Inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad).

La interpretación de no constitucionalidad es una forma indigna de juzgar a la norma ya que por muy contradictoria que sea tiene su base en el principio supremo, además de que su contenido es particular y concreto.

No debemos seguir alegando que una norma es no constitucional por el hecho de no estar contemplada en el orden-máximo jurídico o porque sea contraria a ciertos intereses, por el contrario debemos dar crédito y fidelidad para que el principio sea eficaz y se hagan llevaderas las condiciones reales.

Si una norma se dicta para regular condiciones reales, cualquier norma que se identifique con el principio constitucional es de ese carácter; por ningún concepto debemos -- buscar defectos o seguir puntos contrarios para beneficio personal. Si ésto no se hace, con mayor razón no estamos dando --

el pretendido sentido social a la norma, luego entonces ¿dónde quedó el carácter social? ¿acaso es social sólo porque sí?

3.- Criterio de las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional de 1917.

Es claro el artículo 123 constitucional al facultar la expedición de leyes sobre el trabajo, cuantas sean necesarias siempre y cuando no sean contrarias a lo que establece.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 (127) se establecen normas con contenido preciso, acordes algunas con el -- principio constitucional, otras (que presumimos de buena fé), creadas con el ánimo de regular eventos antisociales no contenidos en el momento de la creación de la norma suprema, no se contemplaba su existencia y como dicen los juristas que el derecho tiende a socializarse, precisamente se busca la adecuación de una norma a las circunstancias.

Este ordenamiento en su extensión regula condicio--

(127) Ley Federal del Trabajo de 1970, Librerías Teocalli, - México, 1985.

nes de la relación de trabajo con sujetos individuales y orga
nizados y aunque al principio habla de "conseguir el equili--
brio y la justicia social" y de "un derecho y un deber socia--
les" solo siguen siendo enunciados para calmar inconformida--
des y peticiones concientes de los trabajadores.

Por ninguna parte se aprecia el carácter social.

Se analizan disposiciones bilaterales que coordinan el interés del trabajo y el capital, con un amplio márgen - - para que cada quien por su parte aproveche los que su interés convenga y ésto lo aplicamos tanto a la relación individual-- de trabajo como la que llaman colectiva de trabajo (que nosotros denominamos con sujetos organizados), en virtud de que, - ante todo, se tiene la figura del patrón.

El legislador al establecer la reglamentación del - artículo 123, primeramente en la Ley de 1931, después en la - de 1970 y seguir constantemente expidiendo reformas, presenta una inmadurez en el ejercicio de sus funciones; no sólo debe- analizar condiciones que permitan sacar de paso un determina- do problema sino establecer un patrón o modelo regulador al - que se deberán ajustar las circunstancias de cualquier proble- ma.

Lo mismo se dice de las normas que rigen a los trabajadores de los poderes de la unión (128) por lo que su análisis resulta todavía más crítico al no encontrarse "lo social". Las normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resultan más falsas que sociales; en el Estado no existe este concepto; sólo existen disposiciones a las que hay que sujetarse y nada más.

El Estado en su calidad de patrón persona moral no conoce principios porque sus titulares que lo representan son egoístas, frívolos, superficiales, ajenos a toda realidad normativa y práctica.

El estado no sabe de eventos antisociales y si aplica las normas del trabajo es porque el trabajador lo pretende de lo contrario él no se preocupa de establecer condiciones de trabajo y por ello, aún cuando la ley aludida reincide en las ideas de las demás leyes ¿qué es lo social si la relación de trabajo en este terreno es letra muerta?

(128) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado-- comentada por A. TRUEBA URBINA y otro, Editorial Porrúa México, 1982.

CAPITULO V

NATURALIZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Problemática jurídica de la división del Derecho.
- 2.- El derecho del trabajo un derecho no social.
- 3.- El derecho del trabajo como derecho personal.
- 4.- El derecho del trabajo es un sistema de derecho autónomo.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Al comentar los antecedentes y criterios doctrinarios y legislativos del llamado derecho social y del derecho del trabajo adelantamos que el primero no existe por lo que el segundo no es social.

Pretendemos conjugar tales ideas para confirmar lo que serfa nuestra crítica.

El estudio de las ciencias sociales es demasiado amplio, que se va reduciendo a medida en que se concentran en -- campos de estudio para su mejor comprensión; dentro de éstos -- la esfera del derecho (ciencia) alcanza gran relevancia.

Muchas veces, la pasión, el desinterés, el afán de identificación nos hacen tomar posición dentro de alguna corriente que estudia determinada esfera; pero, antes de entrar en materia diremos que los diferentes puntos de vista provocan el naufragio de otras ideas que tienen en su horizonte el panorama de la ciencia, de la única que es frfa, imparcial, -

lógica; la que nos interesa en este momento: la ciencia del -
derecho.

Para plantear la manifestación del derecho del tra-
bajo es necesario establecer su naturaleza (del latín "natura"
que significa "esencia de los seres" (129), la esencia del --
ser jurídico) en la ciencia del derecho, para de allí despen-
der una conclusión.

1.- Problemática jurídica de la división del Derecho.

El plantear un estudio en el terreno de la ciencia-
jurídica, no se viola ningún principio normativo porque ambos
tienen niveles distintos.

La ciencia no es producto de las emociones o senti-
mientos del espíritu humano, así como tampoco es una forma --
ción dogmática con fé ciega; por el contrario, es un producto-

(129) Diccionario Encicilópédico "Pequeño Larousse" por Ramón
García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, México, 1974
p. 607.

de la razón, de la reflexión abstracta. Es un conjunto de --- conocimientos en conexión sistemática en sentido teórico en tanto que el derecho es producto de las actividades prácticas dependientes de la voluntad. (130)

Con la ciencia del derecho referimos todos aquéllos principios y conocimientos que no tienen estructura normativa, es decir, son de distinto contenido, de suerte que: una expresión científica no es una expresión normativa y viceversa.

La ciencia del derecho estudia normas que son el objeto de conocimiento.

Hacemos notar lo que JUAN MANUEL TERAN MATA dice de la ciencia y de la norma: "Las ciencias tienen finalidad propia, persiguen la verdad como su valor o fin; en cambio el derecho persigue el ideal o fin último en la justicia". (131)

Si la ciencia es producto de la razón o comprensión mediante el pensamiento, apliquemos esa razón a las normas para conocer su manifestación.

(130) J. M. TERAN MATA "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1977, pp. 33 y ss.

(131) J. M. TERAN MATA, Op. Cit. p. 46.

A todos se nos enseña por principio de cuentas que el derecho se clasifica en público y privado y que, una tercera categoría que no casa ni con uno ni con otro por tener características muy peculiares es el derecho social.

Se han creado teorías (monista, dualista, ecléctica, social y otras) con multitud de partidarios, de quienes - en capítulos anteriores ya citamos algunas opiniones, siendo ahora necesario indicar otras más para ver en que medida fundan su dicho.

Por ejemplo, LEON DUGUIT dice que el derecho se clasifica en público y privado porque su aspecto más relevante es el de la sanción. (132)

JELLINEK concluye que hay que clasificarlo en público y privado porque las relaciones de derecho privado son de simple coordinación entre sujetos de igual categoría, en tanto que las de derecho público son de supraordinación o subordinación. (133)

(132) L. DUGUIT "Manuel de Droit Constitutionnel", Paris, -- 1923, pp. 41 a 47 citado por R. ROJINA VILLEGAS, -- Editorial Porrúa, 1974, p. 20

(133) JELLINEK "Teoría General del Estado" citado por R. ROJINA VILLEGAS, Op.Cit. p. 21

Ideas de origen romanista que procuran una distinción fundada en el interés protegido, colectivo o particular; esta doctrina distingue entre derecho público que protege intereses generales y derecho privado que se refiere a intereses particulares exclusivamente. (134)

GUILLERMO CABANELLAS atribuye naturaleza de derecho privado o de derecho público según la relación de personalidad, según la relación del sujeto con el objeto, según la relación de subordinación y dependencia, según la relación de expresión de la voluntad, según la relación de las aspiraciones y necesidades y según la relación con el carácter público y con el carácter particular de los sujetos. (135)

A estas dos grandes divisiones que parten de las ideas de ULPIANO se han complementado con las ideas de la corriente informal o ecléctica y las de la social.

Para asentar que no es necesario separar a la norma jurídica tenemos que establecer el elemento fundamental de --

(134) R. ROJINA VILLEGAS, Op. Cit., p. 21

(135) G. CABANELLAS, Op. Cit., pp. 607 y 608.

toda relación y porque no se admite.

El hombre en su vida cotidiana realiza acciones, -- entendidas éstas como el ejercicio de una potencia donde cada una se realiza en toda su extensión y tiene coextensión con las demás.

Cuando el hombre orienta esas acciones hacia otros y esa acción es correspondida, se establece una "relación social" o si quisiéramos darle otro nombre sería el de "relación entre personas", "relación entre sujetos", "relación entre individuos" ó cualquiera otro, total que lo que se expresa es la acción orientada y correspondida.

Las actividades en ese sentido si las realizamos to dos los días, son palpables. De ello se parte para establecer los fenómenos sociales, eventos que tienen como elemento esencial a la relación social, los que al entrar en interacción con otros y otras relaciones sociales forman el complejo llamado sociedad.

Dentro de este complejo encontramos acciones con -- unas particulares características y que tienen que desarrollarse bajo ciertas circunstancias, por lo que, necesitan de

una regulación.

Para regular las actividades se crea el derecho, -- enunciados de figuras determinadas con características comunes (repetimos): bilaterales, heterónomas, coercibles y externas, además de generales, abstractas y permanentes; caracteres que determinan "lo jurídico".

Todo enunciado tiene un proceso de creación, estableciéndose para regular y por ello se le da una denominación que permite su pronta identificación, pero esto no es motivo para exigirle más de lo que tiene en contenido.

La doctrina señala que en virtud de que en las relaciones sociales jurídicas intervienen sujetos distintos, hay que separar por una parte a las que se realizan entre personas físicas y, por otra, entre alguna física con otra ficticia (Estado u Organismo Internacional); en función de esto, - hablan de derecho privado en el primer caso y de derecho público en el segundo.

Lo ideal del derecho social como lo refieren los autores ha quedado descrita en el Capítulo II por lo que se toma al pie de la letra como ejemplo.

Clasificar al derecho no es aconsejable para efecto de estudio, ni de enseñanza aprendizaje porque no existe previamente en alguna parte del mundo como algo creado por la naturaleza, ni implícito dentro de la lógica y aunque alguien nos argumentara que existe en el mundo de las ideas, estaríamos dejando sin valor el objeto de una norma (las circunstancias de la realidad: actos); LUIS RECASENS SICHES dice que "el derecho no se reduce a una realidad mental" (136)

Bién es conocido por todos que el derecho está dado para regular eventos antisociales, eventos negativos que afectan a la conducta de los individuos.

De este modo es como podemos argumentar que el derecho es creado por el hombre y por ser creado es un derecho -- que se va formando, que sólo es aplicable a un tiempo y lugar determinados, que después es superado por nuevas circunstancias que motivan la creación de nuevas normas.

Existe una variedad de normas jurídicas que no im--

(136) L. RECASENS SICHES "Introducción al Estudio del Derecho, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1972, p. 10

plica forzosamente su clasificación, ya que cada conjunto en un tiempo y espacio da lugar a una esfera distinta (habíamos de esfera entendiéndolo al conjunto de todas las normas jurídicas entre una reforma y otra, no entre ramas del derecho).

El derecho ya ha sido creado, ya tiene un nombre -- (por ramas) y las normas tienen lugar por las conductas manifiestas en las formas de relación.

Estas formas de relación reducen el término derecho porque se contemplan de modo particular y concreto, es decir, en el análisis o en la solución de un caso determinado únicamente intervienen un mínimo de normas jurídicas, quedando al margen el resto del complejo; con ello, no estamos dando marcha atrás en la investigación teórica, sino que buscamos establecer su carácter según la forma de regulación de su objeto, carácter que dista mucho de lo que llaman social.

En estas formas de relación intervienen individuos, el Estado o una organización internacional, llámese como se llame el objeto de la relación, el objetivo es regular una -- situación social determinada.

Hasta aquí empleamos el vocablo "social" desde un-

punto de vista sociológico para referirnos a relaciones de -- individuos y sus acciones y, en todo caso (para efectos jurídicos) resulta indiferente que se diga que una norma es de -- orden público, privado, social u otra naturaleza.

La intervención del Estado no debe equivocarnos y -- por ello decir que es derecho público o la del individuo de -- derecho privado o más erróneamente los términos "colectividades" o "desprotegidos" de derecho social.

Derecho sólo es uno, el que se da para seres huma-- nos, bien sea en forma individual o agrupados y, si se han -- formado campos de acción (por ejemplo derecho fiscal, adminis-- trativo, del trabajo, etc.) es con el propósito --como ya se -- indicó-- de facilitar su manejo.

Alguien más puede argumentar que estos campos de ac-- ción son clasificación.

En este caso, si no contravenimos la expresión "de-- recho de..." es porque no pretendemos desajustar el apelati-- vo de la norma jurídica y establecer un "borrón y cueta nueva". Este apelativo se establece como el nombre de una persona, lo que nos lleva a pensar que no hay personas públicas, privadas

o sociales; de color blanco, moreno u obscuro; simplemente -- pensamos y tratamos personas.

Los mismo sucede con las normas, sólo se atiende a -- "normas de...".

Podemos incluir en la esfera del derecho todos los distintivos que se deseen, inclusive, cambiar ese distintivo -- por otro nombre o número (como el sistema jurídico Argentino), en sí, podemos llamarlo "derecho de tal", si "ese tal" así se juzga conveniente y no da lugar a contradicciones. .

Sigamos la idea de una circunferencia: en donde se -- pueden calcular tantas fracciones como puntos o fracciones de punto tenga un grado, luego entonces podemos decir que cada -- norma es un punto o fracción de puntos de la circunferencia -- llamada derecho, donde para facilitar su manejo se codifican, se organizan en grupos, posibilitando también su aplicación -- técnica.

No podemos menospreciar a las normas jurídicas por -- que así como se dice que "todos los hombres somos iguales ante la ley" en el mismo sentido todas las normas jurídicas son iguales ante la ciencia del derecho, luego entonces podemos -- preguntarnos ¿porqué tanto interés en decir que el derecho se

clasifica?

Los juristas agracian la innovación del mal interpretado derecho social ¿que están haciendo? ¿es que la evolución del derecho no ha permitido otra concepción de ideas? o ¿éste no ha evolucionado?

Se están enunciando las normas con la vaga denominación "orden público" o "interés social" ¿acaso es ésto un simple adorno legislativo? o ¿un fenómeno que curará nuestros males y que ahora es el jefe supremo de la norma jurídica? -- palabras supuestamente relevantes, solo que innecesarias como la gran silueta de un enano ante una lámpara ¿de que sirve? -- si para ser físicamente normal necesita de un buen desarrollo físico.

Esa proporción física no es la de la norma jurídica, por el contrario, está bien desarrollada, sólo que hay que manejarla, cuidar de ella para que cumpla con su debida función jurídica (y no aparesca como la silueta del enano).

Los vocablos rebuscados o rimbombantes se deben evitar para que no tenga lugar el complejo de clasificación del derecho.

NO faltará mucho si no es que ya existe por ahí, -- quien diga que ahora el derecho ya no se clasifica en público, privado y social, sino que, ahora se contempla un cuarto género porque esas palabras de política jurídica que opacan el -- fundamento legal eso propician y sobre todo cuando algunos estudiosos pecan de descubridores o creadores de alguna maravilla jurídica.

El mundo real, donde se desarrollan un sinnúmero de actividades, contempla reglas que para ser efectivas imponen sanciones a quien se dirigen; se busca mantener un todo coherente, armónico, sólo que existe la imposibilidad técnica de creación-aplicación de una norma para cada actividad.

Por razón de que cada enunciado tiene una función específica, distinta a la de las demás, no es válido separar, aislar o clasificar enunciados de forma tal que se les asigne una denominación como la de derecho público, privado o social -- ¿para qué agrupar lo que es distinto en contenido?

Si se opone la razón de que la clasificación del de recho se hace como aplicación metodológica para facilitar su conocimiento, comprensión y aplicación, diremos que, no es válido cuando los enunciados se les toma como conglomerados, --

olvidando que la norma en el campo de la ciencia sólo es una, la fundamental. Aquello que se dispone en cada artículo o - enunciado jurídico sólo es un elemento de la fundamental.

Un enunciado no es norma en toda su extensión; si así se considera sobrevienen las grandes fallas de concebir - al derecho como inconcluso, sin darse cuenta -repetimos- que es un elemento bien configurado al que hay que adecuar a la - norma fundamental que es el objeto de estudio del derecho del trabajo.

En cada campo de estudio sólo hay una norma fundamental por lo que, habrá tantas normas fundamentales como campos tenga el derecho; en el caso del derecho sustantivo del - trabajo sólo es una, distinta a la de procedimiento del trabajo, a la de seguridad social u otras.

No deben confundirse ni mezclarse cuando cada una se aplica eficientemente en su oportunidad.

Si hay una sola norma fundamental en cada estudio- (no en cada artículo legal) resulta inapropiado clasificar - en público, privado o social y después distraerse en la interpretación aislada de elementos (los codigueros), asialdos que la mayoría de las veces -en las Universidades- no se comprende--

y mucho menos se comprendería si no se tiene la idea (cuando - menos) de la norma sustantiva laboral fundamental.

El carácter de la norma así descrito es lo que nos conduce a decir que en el campo científico no es válido todo - intento de división del derecho por muy placentero que resulte su estudio o por muy revolucionario que parezca.

En esa medida, no hay necesidad de rebatir cada uno de los criterios de las diferentes corrientes de la división - del derecho, sus puntos de vista son simples imaginaciones - - que la norma no contempla, es lo que supuestamente piensan; -- aspecto muy distinto a la naturaleza del enunciado.

Carecen de fundamento jurídico y no se admite como método porque éste implica una serie de pasos para lograr un objetivo o conclusión respecto de una interrogante; en este -- caso sería ¿que es el derecho del trabajo?

En el conocimiento del derecho del trabajo no se -- aventaja nada al decir que la norma laboral es de derecho pú-- blico, privado o social; ésto se puede constatar en el crite-- rio de todos y cada uno de los estudios de esta materia, los-

que después de anotar ligeramente algunas ideas acerca de la naturaleza del derecho del trabajo, su esencia, caracteres y finalidades, siguen adelante en el estudio de los elementos de la norma jurídica fundamental; lo mismo se les facilita el estudio de la relación de trabajo que del salario, del sindicato o de la huelga, incluso elaboran "teorías".

La división como técnica resulta inservible dado -- que la norma fundamental solo interesa en su contenido olvidando para su aplicación de lo demás, por ejemplo que un trabajador fué despedido y ahora demanda la reinstalación: la -- norma laboral fundamental se aplica eficientemente hasta el -- momento del despido cuando está viva la relación de trabajo y durante el juicio ya no es aplicable; en dado caso continuará si ese trabajador es efectivamente reinstalado, presentando -- por consiguiente desde el momento del despido hasta el momento de la reinstalación un período de suspenso en el que no se aplicó la norma jurídica laboral sustantiva fundamental sino -- la norma de procedimiento laboral fundamental.

Por lo anterior la clasificación del derecho en público, privado y social la deseamos por incierta e inútil.

2.- El derecho del trabajo un derecho no social.

Se analiza día a día la función que cumple y la naturaleza que presenta el derecho del trabajo, llegándose a -- conclusiones bastante diferentes de la realidad jurídica.

Se dice constantemente que este es un derecho so- - cial simplemente porque favorece a la clase económicamente -- débil (proletariado) y que todas las concesiones que se otor-- gan a ésta (derechos) son los adelantos de la realidad social y política, o bien, porque tiene unos caracteres distintos a la norma que clasifican como de derecho público o privado.

Ya es bastante seguir engañando a esa clase económi- - camente débil, dentro de la que se encuentra la clase trabaja- - dora, por lo que, hay que despojarse de la idea de que son - - "derechos" los que consagra la norma jurídica; simplemente se tiene que considerar que estas normas son un medio de control para la realidad social y todo aquello que se dice "derechos- - de" son simples distractores para el verdadero adelanto jurí- - dico.

Válgase esta burda comparación: el trabajador atra- - vés de sus luchas sindicales ha logrado uno de sus más valio-

sos derechos (el de huelga) y a través de éste, consigue las condiciones que mejor convengan a sus intereses como trabajador. En este sentido, cabe pensar que el trabajador irá con el transcurso del tiempo logrando mejores condiciones y colocándose en la desenfrenada carrera de la vida, sucediéndole exactamente lo mismo que hace un niño glotón ante sus consentidores padres: cada vez que lo desee obtendrá una golosina - porque para ello están sus padres, golosina tras golosina y, - si una ya no le satisface porque ve otra mejor, tira la que tiene entre manos para pedir con lloriqueos (huelga) la que le parece mejor.

Alguien se puede indignar por estas palabras (sobre todo los defensores de corazón colorado de trabajadores), ale garán que no es cierto que sea caprichosa la pretensión de -- los trabajadores y mucho menos con lloriqueos para tirar una prestación que juzga menos valiosa.

Aunque habláramos con términos de "para revisión" - por ejemplo del Contrato Colectivo, simplemente la realidad es "la del niño glotón"; el trabajador a través de su sindicato sólo está a la expectativa del momento en que vence el contrato para inmediatamente lanzarse sobre las supuestas mejores condiciones (caso frecuente es el del salario) y para - - ello hacen valer inclusive su derecho de la huelga.

La realidad del derecho del trabajo es la que manifiesta la norma jurídica fundamental de la relación de trabajo de orden común, tanto en el nivel constitucional, el ordinario o reglamentario.

Es simplemente una declaratoria de supuestos derechos sociales; aunque se consagren en el rango constitucional (tarea que no debe ser) nunca alcanzan madurez, por ejemplo: cuando se dice que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..." el vocablo "digno" implica diferencia en la condición de las personas si consideramos que - - - DIGNUS significa "merece algo proporcionado, correspondiente al mérito y condición de una persona..." (137)

Así, la desigual condición del trabajador jamás alcanzará los supuestos derechos sociales.

Cualquier condición en la empresa por muy aventajada que sea jamás alcanzará el sentido "digno", aunque así - -

(137) J. PALOMAR DE MIGUEL, Op. Cit., p. 458.

lo sienta el trabajador, siempre estará sujeto a las políti--
cas de la empresa que son las que el patrón fija; con mayor -
razón si se trata de trabajadores que no son llamados de con-
fianza o al servicio del Estado.

Todo lo que se consagra como derecho de los trabajaa
dores es lo deseable, jamás será digno porque su aplicación -
depende en gran parte del criterio del patrón.

El trabajo debe ser "socialmente útil" lo dicen los
diferentes ordenes jurídicos, incluso constitucionales; otros
términos como el de "siendo lícito", "cuando se ataque los de
rechos de terceros" o "cuando se ofendan los derechos de la -
sociedad" resultan ser más precisos, menos amplios, pero - -
igualmente vagos que el primero dado que el patrón no va a de
sarrollar una actividad que no le acarée utilidad; si produce-
es porque es útil a la sociedad, si no es útil simplemente es
un delito y en la norma jurídica laboral no se consagran dere
chos para cometer delitos.

Debemos entender que el carácter socialmente útil --
lo posee toda actividad objeto de la norma laboral, que se --
desarrolla sanamente dejando al márgen los eventos antisocia-

les; pero también debemos entender que el trabajo en la empresa debe estar impregnado de un amplio sentido de colaboración y que si existe ésta se alcanza la utilidad debida.

Por lo demás, los calificativos de "equilibrio y -- justicia social" y el de que "el trabajo es un derecho y un -- deber sociales" son meros convencionalismos para la lucha sin sindical de los trabajadores que han entrado al libre juego de -- la consecución de sus pretensiones, es decir, el mismo legislador le ha permitido que se engañe, no solo estableciendo -- unas mínimas condiciones de trabajo como sacando un sacrifi--- cio del capital que el propio trabajador produce, sino que -- descaradamente se da el lujo de emplear término altisonantes -- que nada dicen.

En la realidad no hay algo o alguien que se denomine social en donde se pueda conjugar la idea de "lo social", -- por lo que este concepto es válido en el mundo de las ideas -- sociológicas como denominación o calificativo para referirse -- a los individuos, pero, jurídicamente no tiene contenido al -- no existir su objeto real, sobre todo cuando el carácter bilateral (obligación - derecho) impide que se aplique calificativo alguno.

No se dice: por ser social la norma del trabajo se establecen las siguientes condiciones, ni mucho menos cuando se habla del salario se dice que se pagan tres mil sociales - pesos por una jornada de ocho sociales horas. Lo aplicable -- son términos fríos opuestos "al calorcito de lo social".

Quedó asentado que la clasificación del derecho se desecha inclusive como método por no tener fundamento jurídico, ser estéril e inútil.

Lo creado por el hombre y para el hombre no tiene - carácter social cuando en ello lleva implícito un alto grado - de egoísmo, además de que en la creación de la norma no todo - hombre interviene ni a todo hombre se dirige, solamente a la - clase trabajadora y a los que se organizan en sindicato.

El derecho que se contempla en el orden constitucional (caso concreto el de México: artículo 123 constitucional) es el que se refiere a un trabajo personal subordinado en - - vista de que actualmente "se renuncia a otorgarle un carácter ontológico y divinal". (138) No puede ser considerado - -

(138) F. BATTAGLIA "Filosofía del Trabajo", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 218

como derecho sui-generis porque no es una especie dentro de la laboral. Tampoco tutelar, reivindicatorio o protector exclusivo de trabajadores, estos calificativos impiden que se analice como derecho exclusivo de la clase trabajadora.

Con las ideas asentadas en los tres últimos párrafos que se refuerzan con las ideas anteriores se demuestra que el contenido de la norma laboral no es social.

Es necesario comprender que el derecho del trabajo toma en cuenta a los dos sujetos que se identifican por la -- relación de trabajo; si no existe alguno, la relación no tiene razón de ser, nunca nace para el mundo jurídico y sin ello sería imposible teorizar sobre el trabajo como elemento de la propia relación. En lugar de entretenernos con estas ideas -- nos introducíamos en la filosofía del trabajo.

La norma jurídica tiene como característica primordial la Bilateralidad que se interpreta como que "al mismo -- tiempo que impone obligaciones concede derechos" y si se concede un derecho al trabajador se está implicando la obligación del patrón; la incongruencia más grande en esto es que -- la obligación es en "acto" y el derecho en "potencia" o al --

contrario, la obligación en "potencia" y el derecho en "acto" pero nunca encontramos tanto a la obligación como al derecho en "acto", realizándose en este momento.

Por esta incongruencia o no correspondencia en este momento (el presente) negamos la existencia del carácter social del derecho, del derecho del trabajo como derecho social y del carácter social del derecho del trabajo.

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho del trabajo es necesario hacer una descripción de la realidad científica donde se encuentra el derecho del trabajo con relación a la realidad fáctica donde se encuentra la norma como enunciado y su objeto de estudio.

3.- El derecho del trabajo como derecho personal.

Es del conocimiento general que la norma jurídica tiene carácter general, abstracto y permanente, además de bilateral, heterónomo, coercible y externo, en base a ello, es necesario definir la forma de manifestación del derecho del trabajo, considerando que hay una desviación de los estudios-doctrinarios.

No aceptamos las ideas de la doctrina al tratar el derecho del trabajo como derecho social por razón de que justifican esa naturaleza con enunciados metajurídicos, que no tienen un contenido preciso ni real, ni concreto, son hechos que históricamente se han determinado como una reacción natural del hombre frente al hombre: de opresión-liberación y más cuando se atribuye al trabajador un derecho aislado consagrado en un ordenamiento constitucional y que se alega como una incompreensión después de tantos años de vigencia. (139)

Al hablar de naturaleza del derecho del trabajo -- estamos implicando la forma jurídica de presentación de la -- norma laboral ante la ciencia, al margen o en contra de lo -- que la doctrina dice.

El contenido del derecho del trabajo es sustantivo, distinto al procedimental o de otra naturaleza.

Seguir la corriente a la doctrina sería engañarnos cuando nos damos cuenta que hay un estudio teórico de la norma laboral y no un estudio del conglomerado. En otras pala --

(139) A. TRUEBA URBINA, Op. Cit., p. 135.

bras, dejamos atrás la idea que se nos inculca durante la ins
trucción de que: el derecho del trabajo es el conjunto de nor-
 mas que...

Si la norma da lugar a un estudio teórico, su conteni-
 do será relevante en la teoría sin tomar elementos de otras -
 normas. A ésto denominamos derecho del trabajo, sinónimo de -
 teoría de la norma jurídica laboral que a su vez será objeto-
 de estudio de la ciencia del derecho del trabajo.

Sigamos el siguiente esquema:

Creación científica	C I E N C I A del derecho del trabajo	
Creación científica (previa)	T L O R I A de la norma jurídica laboral.	Derecho del trabajo.
Creación legislativa	NORMA JURIDICA LABORAL	
Mundo real	A C T I V I D A D E S laborales	

Simple es nuestra idea del derecho del trabajo como
 simple su contenido; en el análisis se tiene que tomar en -
 cuenta su específico contenido para aportar sólo lo que es.

Los vocablos "conjunto de principios", "conjunto de normas", "conjunto de leyes" u otros resultan fantasmales al interpretarse como campos inmensos, inalcanzables, sin pensar que el derecho del trabajo sólo es un cuadro pequeño, - claro, preciso, susceptible de entendimiento, producto del contenido de la norma, un sólo enunciado, el más simple.

La norma jurídica laboral es la que se refiere estrictamente a la relación de trabajo y que definimos como:

FIGURA CREADO POR EL LEGISLADOR CON CONTENIDO NECESARIO Y SUFICIENTE PARA ASEGURAR LA REALIZACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

Es una figura por ser la concurrencia de una serie de elementos; creada porque al no existir se estableció como producto de una serie de pasos; por el legislador como único facultado para elaborar normas jurídicas; con contenido que se refiere estrictamente a la relación de trabajo; necesario porque hace falta y suficiente por ser idóneo; para asegurar o dar firmeza; la realización o concreción de la relación de trabajo, es decir que se haga efectiva.

Al hacerse efectiva la relación de trabajo se está cumpliendo el derecho del trabajo.

Esta norma jurídica laboral la representamos del siguiente modo: NJL = rt, c, o, p., cs, cr, ct.

En donde:

(rt) Es la relación de trabajo tanto con sujetos individuales como organizados; los sujetos individuales se entienden como dos personas físicas (trabajador y patrón) y los organizados como las personas morales (sindicatos).

(c) Es la formalidad de la relación de trabajo llamada contrato de trabajo para los sujetos individuales y contrato colectivo o contrato ley para los sujetos organizados, con sus respectivas condiciones de trabajo.

(o) Las obligaciones o acciones que tienen que realizar los sujetos de la relación de trabajo, tanto individuales como organizados, que en función de la bilateralidad de la norma jurídica conceden derechos a la contraparte (inclusive el de asociación y los de suspensión o paro de labores).

(p) Las prohibiciones u omisiones que han de cum- -

plir los sujetos de la relación de trabajo tanto los individuos como los organizados; prohibiciones que en función de la bilateralidad de la norma jurídica conceden derechos a la otra parte de la relación de trabajo.

(cs) Causales para suspender los efectos de la relación de trabajo, tanto entre sujetos individuales como entre organizados.

(cr) Causas para rescindir la relación de trabajo - sobre todo entre sujetos individuales.

(ct) Causas por las que se termina la relación de - trabajo entre sujetos individuales y entre sujetos organizados.

En base a estas ideas planteamos la teoría de la -- norma jurídica laboral de la siguiente forma:

$$TNJL = N(rt, c) \& D(o,p) \& A(cs, cr, ct)$$

Los elementos de la norma jurídica laboral en la -- teoría los identificamos con los siguientes subconjuntos:

(N) Como el nacimiento de la relación de trabajo -- con los elementos de la relación de trabajo tanto en forma in

dividual como organizada y el contrato de trabajo como su for-
malidad.

(U) Como el Desarrollo de la relación de trabajo --
comprendiendo únicamente las obligaciones y prohibiciones tan-
to de los sujetos individuales como organizados, aplicados bi-
lateralmente.

(A) Como la Afectación de la relación de trabajo --
que se presenta cuando una causa de suspensión interrumpe los
efectos de aquella o bien, cuando las de rescisión o termina-
ción provocan la muerte de la relación de trabajo tanto entre
sujetos organizados como entre individuales.

No olvidar que en el contenido de la norma jurídica
laboral y en el de la teoría respectiva manejamos a la rela-
ción de trabajo con sujetos individuales (persona física-per-
sona física o moral) y con sujetos organizados (solo entre per-
sonas morales: sindicato o sindicatos de trabajadores-patrón,
patrones, sindicato o sindicatos de patrones).

Lo antes descrito es el derecho del trabajo por lo
que, todas las normas que se contienen en los órdenes jurídi-
cos constitucionales, ordinarios o reglamentarios que no for-
man parte de ese contenido no son derecho del trabajo.

Como los elementos de la norma jurídica laboral sólo se circunscriben a la relación de trabajo, el derecho del trabajo no es social.

La norma jurídica laboral sólo se establece entre sujetos personales, sean físicos o morales, en forma individual u organizada, razón por la cual el derecho del trabajo es un derecho personal.

A modo de observación, en este momento es necesario deslindar que: aquéllo que refieren los autores como "colectividades", "grupos débiles", "desvalidos", "proletarios" u otros no presenta el aspirado derecho social; aunque la norma jurídica laboral evolucionó al crearse la figura del sindicato como forma de organización para estudiar, mejorar y defender intereses, ello no quiere decir que, esa posibilidad de organización sea motivo para calificarlos de "social".

El sindicato es un mecanismo de control para el propio trabajador en vista de que sólo podrá solicitar sus mejores condiciones en contrato colectivo o en contrato ley si está organizado, o, podrá suspender las labores en la empresa

alegando su "derecho de huelga" si tiene la misma posición.

Lo más crítico es que al aceptar su incorporación - al sindicato, el trabajador pierde su voluntad propia, delegándola a la persona moral a la que se ha incorporado, acatando sumisamente la voluntad de aquélla.

Ya no puede luchar abiertamente; al organizarse se le impide que solicite sus intereses personales.

El sindicato que defiende "respectivos intereses" - persigue intereses comunes, por ejemplo 15% de aumento salarial, intereses que eliminan a un acuerdo de voluntades, sobre todo porque los patrones regatean las condiciones de trabajo y ya no toman en cuenta todas las gestiones personales que pudiera hacer cada trabajador por cuenta separada.

El trabajador persona física sólo es vehículo para-realizar lo que la persona moral (sindicato) acuerda.

El trabajador persona física que desarrolla una actividad personal subordinada en la empresa, ahora ya no reali

za esa actividad subordinadamente, sino impositivamente subordinada toda vez que su representante le impone las condiciones a las que deberá sujetarse su actividad, por ejemplo cuando el sindicato logra el 15% de aumento salarial, la actividad deberá ajustarse a los términos del porcentaje logrado - - como adicional al salario, pero ¿quien nos asegura que el trabajador deseaba ese porcentaje logrado?

Por último anotamos que el derecho del trabajo o -- teoría de la norma jurídica laboral es el estudio de la figura creada por el legislador con contenido necesario y suficiente para asegurar la realización de la relación de trabajo.

4.- El derecho del trabajo es un sistema de derecho autónomo.

El problema de la autonomía del derecho del trabajo al decir de algunos autores implica un objeto propio y unos - propios principios generales; otros, no admiten tal autonomía en virtud de que el derecho del trabajo está en interrelación con otras ramas de derecho, ciencias sociales, naturales o - de otro tipo.

Es válido dentro de la doctrina argumentar que la - norma del trabajo tiene relación con otras normas jurídicas o no jurídicas, pero no por ello, de ellas dependerá su estudio.

A modo de ejemplo señalamos dos ideas de quienes se ocupan de esta cuestión:

EUGENIO PEREZ BOTIJA habla de cinco requisitos exigibles a una rama del derecho para atribuirle autonomía científica, a saber: unidad de materia, minimum de extensión en el campo de competencia, un sistema, una doctrina y una especialización que se traduzca en especialización normativa. --- (140)

Con estas palabras que también MANUEL ALONSO GARCIA refiere (141) permiten señalar que no es necesario tanta complicación para establecer la autonomía del derecho del trabajo ya que: la unidad de materia toda norma la tiene, en ese sentido todas son autónomas; en cuanto al minimum de extensión cada norma tiene establecida matemáticamente su competencia y respecto del sistema, doctrina y especialización se - -

(140) E. PEREZ BOTIJA, Op. Cit., pp. 30 y ss. y 187 y ss.

(141) M. ALONSO GARCIA "Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo", Ed. Urgel, España, 1958, p. 15.

puede establecer con todas y cada una de las normas fundamentales un vínculo entre sí, sin que ello motive que unas sean antecedentes y otras consecuente.

El segundo criterio que tomamos de muestra es opuesto al anterior como el de LODOVICO BARASSI quien sostiene: -- que el derecho del trabajo no es derecho autónomo "si se mira a la zona de éste que pertenece al derecho privado, puede destacarse que los principios generales son los de las obligaciones teniendo en cuenta aún los elementos personales que se -- infillan como los que encontramos en el Código Civil; si miramos a la zona del derecho penal y lo mismo puede decirse -- respecto a las otras zonas; pues no pueden extractarse del -- conjunto de las normas del derecho del trabajo principios que constituyen una parte general de aquella rama del derecho". - (142)

MANUEL ALONSO GARCIA reconoce que estas ideas tienen un exacto fundamento siempre y cuando se aceptara que el derecho es un conjunto de compartimientos con sus específicas figuras jurídicas, pero la idea de autonomía no es esa; resul

(142) L. BARASSI citado por M. ALONSO GARCIA en su "Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo" p. 20.

ta antijurídico concebir al ~~derecho~~ como conjunto de compartimientos y más todavía cuando se dice que los principios para aplicar las normas del trabajo en cuanto a obligaciones se -- aplican principios de derecho civil.

Que el legislador haya adoptado la forma técnica de creación de la "norma civil de obligaciones" es problema de - técnica o práctica legislativas, es decir, el legislador no - empleó el cauce apropiado para la norma laboral de obligaciones; pero ello que no nos sorprenda, lo importante es que ya hay una norma laboral de obligaciones y con ella toda una competencia para su aplicación.

Las normas jurídicas consideradas como punto o fragción de punto de una circunferencia han sido codificadas para facilitar su aplicación técnica y, todas se rigen por los rasgos generales del derecho, los que, al adoptar, le permiten - un carácter autónomo (así se contempla en la ciencia del derecho), cada norma con sus propios principios.

Si hay necesidad de aplicar uno o varios enunciados en conjunción con la norma jurídica fundamental, se aplican - idénticos principios generales e igualmente seguirán siendo - autónomos los demás enunciados.

El hecho de codificar o señalar ramas del derecho - no significa que cada rama se separe del campo de la ciencia y haga su propia ciencia de modo que esté en competencia o supere a la ciencia jurídica general; ni la interrelación - que se pueda establecer entre la norma de un código con la de otro, impedirá que esa parte del derecho sea autónoma.

Cuando hablamos de autonomía del derecho del trabajo estamos pensando en que partiendo de la teoría general del derecho (de sus conceptos fundamentales) cuya finalidad es -- servir a las disciplinas jurídicas que figuran como parcialidades de la realidad o como diríamos nosotros: a la de servir a la norma jurídica fundamental, se llega al carácter autónomo de cualquier norma jurídica.

Hablar de autonomía en el derecho del trabajo no es desvincular a las normas con este carácter de los conceptos - de la teoría general del derecho (deber jurídico, personalidad jurídica, supuestos jurídicos, sanción jurídica), ya que, si éste tiene como objeto el estudio de la norma jurídica fundamental, no es posible dejarla sin objeto e impedir que se - sigan aplicando las normas.

La autonomía no significa independencia política, - "algo" que ya no necesita de nada, porque en este sentido la autonomía no existe, ni física, ni económica, ni social, ni política y mucho menos jurídicamente.

Una vez que la norma laboral es creada está lista - para ser aplicada, está expectante, de acuerdo al carácter general, abstracto y permanente de la ciencia; en estas condi-- ciones no necesita de nada más para regular y su aplicación - es tan efectiva que subsana las irregularidades; por ésto de-- cimos también que la norma del trabajo es autónoma.

Si atendemos a las características de toda norma jurídica (bilateral, heterónoma, coercible y externa) diremos - que la norma del trabajo es autónoma porque posee tales características, así ha sido creada.

Válgaseos la siguiente idea:

El mundo jurídico es un campo donde se mueven diversidad de normas jurídicas, las que para que puedan moverse -- dentro de los cauces establecidos es necesario que haya una - luz que las ilumine, esta luz la aporta la ciencia del dere--

cho através de sus teorías.

Alguien puede argumentar que por el hecho de no - tener la luz para desenvolverse normalmente la norma jurídica ya no es autónoma y que por tanto la vida de toda norma jurídica depende de esa luz que aporta la teoría general del derecho y que la susodicha autonomía no existe.

En este caso diremos que la luz que aporta la teoría del derecho ya es una luz permanente que también ha sido creada y que jamás se apagará, el mundo de la ciencia tiene vida permanente y la autonomía está en el terreno de las normas que se aplican por estar iluminadas.

CAPITULO VI

EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL REGIMEN DE

PRODUCCION

CAPITULO VI

EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL REGIMEN DE PRODUCCION

Retomando las primeras ideas del capítulo anterior no es el momento de hacernos reproches sobre el comportamiento del niño caprichoso, sino de reflexionar sobre ¿qué medida hay que tomar para subsanar esa irregularidad? ¿qué vamos a hacer para que la clase supuestamente débil deje de ser tal - si actualmente es la más poderosa?

Cada vez que nos encontramos ante una coalición o - sindicato de trabajadores vemos con temor el monstruo que la ley ha creado para contrarrestar el potencial económico.

Cada vez que atendemos un caso de huelga estamos -- pensando en que ésta puede llegar hasta sus últimas consecuencias, aféctese quien se afecte y, hablando de intereses se ha hecho creer que es más poderoso el de la clase trabajadora -- que cualquiera otro (orden preferente al pago de créditos).

Si esto no nos conforma veamos la realidad donde -- encontramos todos los días al ir por la calle que ordinaria-- mente transitamos, de la noche a la mañana, las insignias de -- la huelga; ello, sin menospreciar los reportes de la autori-- dad competente sobre el total mensual o anual de Emplazamien-- tos a Huelga que a ella llegan. Es así como la clase desprotegida ha alcanzado gran fuerza y aplomo ante las condiciones -- económicas de la empresa.

¿Qué vamos a hacer?

Señalamos que hay que hacer algo para subsanar la -- situación de los trabajadores dado que se están convirtiendo-- en una amenaza ante la empresa y aún así no logran concretar-- sus aspiraciones, ni la realización de la relación de trabajo.

En este aspecto no estamos en contra de la clase -- trabajadora, no pretendemos frenar el alcance de sus derechos o menguar sus inquietudes de lucha en contra del capital; por el contrario, pretendemos a toda costa que no continuen la -- carrera desenfundada de la resistencia, es decir, sube un precio y a luchar por el salario, se eleva el salario y el pre---cio se reevalúa y así sucesivamente, es cuestión que no tiene

un final convincente ni seguro.

Podemos atribuir estas fallas al sistema político -- de dominación; al modo de producción donde nos desarrollamos; a la pésima forma de legislar de los creadores de leyes o a alguna otra causa; con ello, nos quitaríamos gran peso de encima y estaríamos como los políticos después del discurso que encubre su actuar "dispuestos a seguir adelante hasta el final", "firmes en la lucha para lograr el buen gobierno" o cam
biaríamos de nombre al problema para decir que nunca existió, nunca ha existido o que ya se solucionó.

Actuar de este modo es actuar dolosamente en contra del interés por el estudio de los problemas y en nuestro caso estaríamos falseando el principio de nuestra tesis.

Tampoco hay que inducir a la clase trabajadora al cambio de sistema para con ello lograr el mejoramiento de las condiciones, de modo que, la clase dominada pase a ser la do
minante y viceversa.

Esto no nos conduce a ningún lado, no es adelanto social y mucho menos jurídico; no podríamos llamar a eso una revolución o un mejoramiento en las condiciones de clase, por que a fin de cuentas, si fuese la clase dominada la que domi-

nara el panorama económico ¿qué haríamos con la clase dominante en turno? ¿acaso con quitarle el poder económico solucionamos nuestros problemas? o bien, ¿todos seríamos dominantes al ya no haber dominados?

No podemos pensar de este modo porque siempre existirá una clase desprotegida que luchará por el poder económico y después de ésta, persistirá una clase desprotegida.

Muchas ideas socialistas o socializantes se manifiestan en torno a la "lucha de clases" por el poder económico; desde las más incipientes hasta las más avanzadas, sean quienes sean sus autores pretenden a toda costa el cambio del sistema, inclusive, plantean un ciclo dialéctico que se establece en función de tesis, antítesis y síntesis.

Se dice que "la exaltación del homo económico, desligado de vínculos sociales y naturales fué el tema dominante del individualismo y del liberalismo económico, que asignaba al Estado el papel de un mero policía; la autonomía de la voluntad, el deseo de enriquecerse y el libre juego de los factores de la producción determinarían necesariamente la selección natural del fuerte y la eliminación indispensable del --

débil". (143).

"El socialismo utópico... precisaba constantemente los defectos del sistema capitalista, los abusos de una propiedad privada irrestricta y malamente sentaba el principio de la abolición de la propiedad privada". (144)

Frente a este socialismo teórico, el materialismo histórico y la dialéctica marxista expusieron que el socialismo debería ser en sí mismo revolucionario. Que la lucha de clases era la única solución a la pobreza y desesperación de la clase laborante y que el trabajador, si quería sobrevivir, debería convertirse en un soldado que arrancara, si era necesario por la fuerza "conquistas a la clase patronal. (145)

Las ideas del marxismo-leninismo (Lenin) propugnaban por una modificación, un cambio violento y radical de las estructuras vitales, pudiendo ser por cualquier medio, lo que importa es el resultado; para lograrlo primero es la lucha de clases y después la dictadura del proletariado. (146)

(143) B. CAVAZOS FLORES "35 Lecciones de Derecho Laboral" - P. 25.

(144) Ibidem P. 25

(145) Ibidem P. 25

(146) Id. P. 25

Asienta BALTAZAR CAVAZOS FLORES que "el verdadero - marxismo... tiene el mérito indiscutible de haber ayudado a - demostrar la injusticia del liberalismo económico, sin embar- go su falla está en el "constante devenir" que convierte al - capital en una tesis, el socialismo en su antítesis y el Esta- do socialista en una síntesis y en que, extrema el marxismo - los males del liberalismo con su creación del Estado patrón". (147)

"Cabe advertir al respecto que el marxismo al lle- gar a la síntesis del Estado socialista, se detiene brusca- mente y como por encanto, su "constante devenir" ya no sigue - operando, porque el Estado socialista correría el mismo fin - que el capital, se convertiría en tesis que a su vez tendría - otra antítesis que lo destruiría y surgiría una nueva sínte- sis que, llámese como se quiera, volvería a transformarse en otra tesis que a su vez estaría destinada a desaparecer".(148)

"Al no explicar el siguiente estado evolutivo, al - quedarse estancado donde le conviene, el marxismo ha quedado-

(147) B. CAVAZOS FLORES "35 Lecciones de Derecho Laboral" - P. 26.

(148) Ibidem. p. 26

marcado como una teofa que necesariamente lleva en si misma el germen de su destrucción". (149)

Al igual que la doctrina marxista surge la doctrina social de la iglesia católica através de sus encfclicas papales (Rerum Novarum de León XIII en 1891, Quadragésimo Anno de Pfo XI en 1892 y Mater et Magistra de Juan XXIII en 1961), en ellas manifiesta la necesidad de "refutar la extendida solución liberal de dejar al libre juego de la voluntad la fijación de las condiciones de trabajo... que entre el débil y el fuerte la libertad oprime y la ley liberta. Que en consecuencia de tal principio, no es posible dejar a la "autonomfa de la voluntad" la fijación de las condiciones del servicio, - - pues el obrero por su natural debilidad, se verfa obligado a aceptar, por necesidad, cualquier condición que se le ofrecie se, aunque fuese inhumana, para evitar morir se de hambre". -- (150)

En tiempo de la Encfclica Rerum Novarum se proclama el respeto a la propiedad privada en razón de un derecho que la naturaleza dió a todo hombre. A través de esa ideología ---

(149) B. CAVAZOS FLORES "35 Lecciones de Derecho Laboral" -- P. 26.

(150) Ibidem. pp. 26 y ss.

en la Encíclica *Quadragesimo Anno* se combate al manchesterismo que condenaba a los obreros a la pobreza perpetua y sin -- esperanza, estableciendo como principio la necesaria colaboración del capital y el trabajo para que prospere la economía -- de las naciones. (151)

En la Encíclica *Mater et Magistra* se establecen conceptos básicos como el de "subsidiaridad" que regula las relaciones entre la iniciativa patronal y la intervención del Estado; el de la "remuneración del trabajo"; el de las exigencias de la justicia ante las estructuras productoras" y el de "la propiedad privada". (152)

Complementa BALTAZAR CAVAZOS FLORES "finalmente el intervencionismo de Estado también influyó en el contenido -- del derecho laboral, ya que, evidentemente, la intervención -- del Estado en los fenómenos de la producción o de distribución de riqueza es indispensable". (153)

Las anteriores ideas, sobre todo las radicales del socialismo nos inducen a cuestionar ¿que tal si cambiamos el

(151) B. CAVAZOS F. "35 Lecciones de Derecho Laboral" pp. - 26 y 27

(152) Ibidem. P. 27 y 28.

(153) Id. P. 28

sistema y nuestra condición de trabajador no cambia? ¿qué - - está sucediendo en el Estado socialista?

No somos pesimistas, estamos ubicados dentro de un régimen de producción, tenemos idea del funcionamiento de los demás modos de producción y dondequiera que nos encontremos - allí estará la clase trabajadora por lo que habremos de definir que vamos a hacer.

A todos nos interesa mejorar nuestra condición humana, tanto espiritual, intelectual y material, como todo buen individuo con principios e inquietudes, solo que esta aspiración se ve obstaculizada por nuestra condición de trabajador.

No es que esa calidad sea denigrante, por el contrario, es la carta mejor aprovechada que acredita a un individuo en la manifestación de su personalidad.

El trabajo es un obstáculo proque el individuo no nace con él, el hombre no trae consigo los recursos necesarios y suficientes para alcanzar esa superación.

Para alcanzar ésto hay que trabajar y éste es el -- punto de partida para definir la función de la norma jurídica laboral dentro del modo capitalista.

Al plantear las condiciones de el derecho del trabajo dentro del modo capitalista (de producción) estamos pensando en que el hombre (especie) tiene que encontrarse en condiciones idóneas para desarrollarse.

Despojarlo completamente de las ideas del hombre - prosperado (poderoso), simples concepciones egofstas que jamás permitirán su desarrollo.

No hay necesidad de seguir pegando parches (reformas) a la norma jurídica si éstos se presentan cuando el evento antisocial ya ha causado demasiado daño.

Si la doctrina sigue argumentando que la finalidad del derecho del trabajo es alcanzar la estabilidad dentro del marco de la justicia, alcanzar la igualdad de las desigualdades, conseguir reivindicaciones, derechos proteccionistas, -- nunca se alcanzará la prosperidad, siempre habrá sumisión, -- enajenación, de forma tal que el hombre permanecerá atado a los prejuicios.

Antes dijimos que el hombre debe eliminar sus ideas de -- prosperado, nos referimos al término que se traduce en acumulación de elementos (materiales) que le impiden ver más --

allá de su propia existencia; no palpa valores ni necesidades, está rodeado de constante zozobra que lo limita en el libre - ejercicio de su personalidad.

El hombre en el afán de su existencia busca una - - prosperidad, entendida ésta como curso favorable de las cosas sin que ello implique deshonestidad o abuso para su logro; es como el remanso de un río después de la constante trubulencia y mejor cuando con el tiempo se va estableciendo un nivel de calma en todo su cauce.

No es necesario llegar al momento final de la humanidad, ni esperar a que se presente una vida extraterrenal.

El hombre es un ser en acto, aquí, en este momento, con todas sus necesidades e inquietudes por lo que debe pretender aquí mismo ese remanso.

Tanto se ha dicho del sistema capitalista, sus - - manifestaciones acertadas y negativas; en él se han establecido verdaderas contiendas (inclusive bélicas) consolidadas en casos específicos. Por ejemplo en la lucha de clases hay un - constante tiranteo para obtener ventajas de unos sobre otros; dicen los críticos: los de abajo contra los de arriba, los de

izquierda contra los de derecha o los propietarios contra los burgueses, en fin, estadios o niveles que se han determinado para satisfacer el egoísmo del hombre prosperado.

Los modos de producción ya pasados han sido la -- constante turbulencia del río y ahora lo que se busca es que esa turbulencia se vaya menguando, así con el planteamiento del derecho se busca el estado de calma, donde no exista obscuridad, desorden o confusión.

El hombre prosperado ha dominado todos los tiempos; se ha dado su leyes; ha soslayado responsabilidades ante sus semejantes, provocando una aplicación parcial del derecho y olvidándolo en ocasiones, con ello, ha propiciado que el caudal del río pase a formar parte de una gran inmensidad, es -- decir, el derecho queda relegado en su vigencia.

Para alcanzar la realización de la norma jurídica -- es necesario que el hombre prosperado trabaje, que se incorpore a la actividad, pero ahora orientada a la prosperidad, no a la satisfacción de su egoísmo materialista.

Si la acción de trabajar es el punto de partida --- para definir la función de la norma jurídica laboral, hay que

despojar al hombre prosperado de sus ideas y elementos materiales (capital: factor de producción); hay que quitarle la calidad de patrón que tan deshonestamente ha representado durante siglos, dejando que su lugar lo ocupe la norma jurídica. Ella que si tiene verdadera visión de prosperidad (entiéndase que al referir norma jurídica no nos estamos refiriendo al -- Estado patrón para pasar al sistema socialista, sino crear la figura de un patrón que no tenga la mentalidad de la persona física prosperada que inclusive debe ser aplicado a la relación de trabajo entre el Estado y sus trabajadores dentro del derecho burocrático).

Para trabajar hay que eliminar completamente las -- ideas del trabajo como castigo o tortura, como premio, como esfuerzo o fatiga, o como simple valor económico. Evitar a -- toda costa que se convierta en lo que permite a los hombres -- pensar como verdadera condición animal.

se eliminan esas ideas del trabajo cuando el propio trabajo es para el hombre, el bien por excelencia y él tiene la plena propiedad de ese bien. No hay trabajo improductivo -- ya que, sólo improductivo es el ocio, nuestro producto es el propio trabajo, es la prosperidad o en otras palabras: la efi

caz y eficiente realización de la relación de trabajo en la -
empresa.

Se alcanza la realización desplegando actividad - -
orientada hacia la prosperidad.

En los últimos tiempos el patrón persona moral ha -
sido efectivo para la empresa, por ejemplo es quien contrata -
con el trabajador persona física, es quien responde ante el -
trabajador responsablemente y es muy distinto al patrón person
a física o a las personas físicas que motivaron su creación -
(socios o accionistas).

Frecuentemente se confunde el mundo real con el ju-
rídico por lo que es necesario deslindar uno del otro.

El mundo real es todo lo concreto, donde sólo hay -
personas físicas, entes biológicos constituidos por órganos -
que cumplen una específica función; también aquí se concen- -
tran los males ocasionados por las personas físicas. Se en- -
cuentran manifiestos: la desobediencia, la avaricia, el egois
mo, la negligencia, el dolo, la mala fé y otros los demás - -
actos negativos en perjuicio de los demás, quedando también -
algunos actos positivos.

En el mundo normativo (que es abstracto) se encuentran las personas morales, aquéllas que no ocasionan daño a las personas físicas; los conceptos que sirven de gafa para evitar los males que se ocasionan entre sí las personas físicas; es donde se encuentra la norma jurídica laboral.

Si buscamos establecer en el orden normativo un mecanismo que permita evitar los males que se suscitan entre las personas físicas, es necesario que, sin alterar las condiciones del sistema se estructure el contenido de la norma jurídica laboral de modo que desaparezca completamente la idea del hombre prosperado y el propio hombre prosperado:

En primer lugar hay que eliminar la idea del patrón persona física (su fundamento jurídico) dada su naturaleza -- egocéntrica y disforme para alcanzar los fines de la norma jurídica laboral)

En su lugar colocar a la figura patrón creada por la norma jurídica. Que la persona física no tenga vínculo alguno (de accionista o socio) con el patrón persona moral y en caso de ser exclusivamente patrón persona física, desplazar a éste por la persona moral y en ambos casos, la persona física que de allí sale, asignarle una actividad dentro de la empresa, meritoria de acuerdo a sus condiciones físicas y aptitud--

des psicológicas.

En segundo lugar que se reconfirme la idea del -- patrón persona moral en los siguientes términos: PATRON es la persona moral que permite la realización de las condiciones - de trabajo de un trabajador.

En el tercer lugar la idea del trabajador como persona física que presta sus servicios en forma personal y subordinada a cambio de un salario, debe modificarse para cambiar la ideosincracia de la persona física y, establecerse en la forma siguiente: TRABAJADOR es la persona física que desarrolla una actividad para una persona moral con el propósito de realizar sus condiciones de trabajo.

En cuarto lugar, ya con los sujetos bien definidos, los términos de la relación de trabajo que es el objeto de -- estudio de la norma jurídica laboral debe adecuarse al si -- siguiente orden: RELACION DE TRABAJO es el vínculo jurídico que se establece entre el trabajador y el patrón con el propósito de realizar las condiciones de trabajo en la empresa.

Por último para regular las condiciones de los trabajadores con visión de prosperidad es necesario que el orden normativo tome inmediatamente el lugar del patrón persona física e instalar al patrón persona moral ; establecer un orden conerente en los términos de la norma jurídica laboral (para ello es necesario estudiar detenidamente cada uno de los elementos de la relación de trabajo en sus diferentes etapas y -- desechar el que no sirve), para que de este modo se eviten especulaciones sindicales de "estudiar", "mejorar" y "defender"- intereses.

Especulaciones que no es válido fundarlas en un si tema de derecho; lo mismo se dice de la huelga y otros ambicio sos deruchos.

La empresa seguirá siendo la unidad económica de - producción que se instalará por el tiempo necesario (mientras dure el motivo de la actividad) con mira a alcanzar la prosperidad de los que para ella desarrollan una actividad. Esta sabrá canalizar todos sus recursos, sin que ello implique que -- los trabajadores sean quienes tengan en su poder la propiedad de los medios de producción y consiguientemente la ganancia.

Nuestro concepto de norma jurídica laboral seguirá operando: cuando nace, se desarrolla y muere tal como se expuso en el capítulo anterior; en cuanto a las condiciones se -- seguirá hablando de salario, jornada de trabajo, descanso utilidades.

Con estas ideas estamos estableciendo no el cambio del sistema capitalista, sino la esencia de la norma laboral para el momento en que el hombre se despoje de la idea de riqueza material.

Con lo anterior se alcanza la plenitud del derecho laboral; en ese momento, pero no por ello dejará de ser derecho; por el contrario es un derecho aplicable a hombres en su estado de integridad, donde existen verdaderos compromisos -- jurídicos y no más obligaciones y prohibiciones que se traducen en derechos.

C O N C L U S I O N E S

1.- En realidad no hay algo o alguien que se denomine "social" donde se puedan conjugar las ideas del derecho -- social, por lo que, los juristas y legisladores han equivocado el estudio del derecho del trabajo al plantearlo como un -- derecho social.

2.- Lo que la doctrina llama derecho social es una medida política, no jurídica, para salvaguardar las exigencias de los sujetos de la relación de trabajo en un momento -- determinado, haciéndose creer que con ello se resuelve el problema social, se alcanza el bien común o la justicia social.

3.- En la mayoría de los ordenamientos jurídicos -- constitucionales se establecen disposiciones de importancia -- reglamentaria, no fundamental, a las que se les califica de -- sociales, resultando ser un pretexto para no declarar abiertamente que la norma jurídica (laboral) es un medio de control.

4.- La división del derecho que en doctrina aseguran los autores, teóricamente carece de fundamento jurídico, por lo que debe desecharse del proceso enseñanza aprendizaje -- y del propio estudio teórico.

5.- Como método, la clasificación del derecho es -- inadecuada para alcanzar el conocimiento jurídico de la norma laboral en virtud de que no finca concretamente su finalidad, resulta incierta y provoca un trato disforme de las normas jurídicas en general.

6.- Científicamente no es válido emplear a la división del derecho como método discriminatorio de normas jurídicas, dado que, cada una, por sí, es objeto de conocimiento -- con un específico contenido.

7.- Como los elementos de la norma jurídica laboral (fundamental) sólo se circunscriben a la relación de trabajo y no a colectividades, ni mucho menos a desprotegidos o proletarios, el derecho del trabajo es un derecho no social.

8.- La calidad de "benefactor" que se da al derecho social trae consigo la desigual condición de los trabajadores, por lo que, no debe ser considerado el derecho del trabajo como un derecho social.

9.- Como la norma jurídica laboral se establece para regular la actividad de los elementos personales de la relación de trabajo, tanto en forma individual como organizada (sindicato), el derecho del trabajo es un derecho personal.

10.- Al establecer la norma jurídica laboral la figura del sindicato como forma de organización de los trabajadores se convierte en un doble mecanismo de control para el propio trabajador, ya que, no podrá sobrepasar las decisiones del sindicato; sólo podrá pedir mejores condiciones si está organizado, con lo cual los trabajadores pierden su voluntad.

11.- La autonomía de la norma jurídica laboral no se presenta porque ésta tenga objeto propio o unos propios -- principios generales, sino por adoptar para sí, los rasgos generales del derecho, a saber: la bilateralidad, heteronomía, coercibilidad, exterioridad, además de su carácter general, abstracto y permanente.

12.- La relación que el derecho del trabajo tiene con otras normas jurídicas y no jurídicas no impide establecer su carácter autónomo, en virtud de que los conceptos generales del derecho (sobre todo el deber jurídico y la sanción-jurídica) le han dado su contenido y particularidad.

13.- La norma jurídica laboral es una figura creada por el legislador con contenido necesario y suficiente para asegurar la realización de la relación de trabajo, por lo que, el derecho del trabajo es la teoría de la norma jurídica laboral.

B I B L I O G R A F I A

- ALONSO GARCIA, Manuel "Introducción al Estudio del Derecho -- del Trabajo" Bosch/Casa Editorial Urge! , Barcelona-España, 1958.
- ALONSO OLEA, Manuel "Introducción al Derecho del Trabajo", 3a Edición, revisada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1974.
- ALVARADO SMITH, Marfa "El Derecho del Trabajo en las Legislaciones Latinoamericana", Editorial Jurídica de - -- Chile, 1950.
- ALVAREZ ALVAREZ, José Manuel "Derecho Obrero", 1a. Edición, - Editorial Reus, Madrid, España, 1933.
- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique "El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos", Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1982.
- ANTOLOLETZ, Daniel "Derecho del Trabajo y Previsión Social" - T.I. 2a. Edición, Editorial Guillermo KRAFT Limitada, Buenos Aires, Argentina, 1953.

- BATTAGLIA, Felipe "Filosofía del Trabajo", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955.
- BRON, Juan "Esbozo de Historia Universal", Editorial Grijalbo México, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo "Compendio de Derecho Laboral", T. I, - Bibliográfica O.M.E.B.A., Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- CABANELLAS, Guillermo "Introducción al Derecho Laboral", Bibliográfica O.M.E.B.A., Libros Científicos, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- CALDERA, Rafael "Derecho del Trabajo", T. I, 2a. Edición, 3a. Reimpresión, Editorial Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- CAMACHO HENRIQUEZ Guillermo "Derecho del Trabajo", T.I. Editorial TEMIS, Bogotá, D.E. 1961.
- CASTORENA, J. Jesús "Manual de Derecho Obrero", 5a. Edición, - México, 1971.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar "El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica", 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1976.

- CAVAZOS FLORES, Baltazar "El Derecho del Trabajo en la Teoría ... y en la Práctica", 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1972.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar "35 Lecciones de Derecho Laboral" 3a Edición, Editorial Trillas, México, 1983.
- CESARINO JUNIOR, A.F. "Direito Social Brasileiro" V.I. 2a. - Edición, Editorial Livraria Martins, Sao Paulo, Brasil, 1943.
- DE BUEN LOZANO, Nestor "Derecho del Trabajo" T.I. Editorial-Porrúa, México, 1981.
- DE LA CUEVA, Mario "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", 4a.- Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- DE LITALA "Derecho Procesal del Trabajo", V.I, Ediciones Juríca Europa-América, Bosch y Compañía Editores, Buenos Aires, Argentina, 1949.
- DELGADO MOYA, Rubén "El Derecho Social del Presente", Editorial Porrúa, México, 1977.
- DESPONTIN, Luis A. "Derecho del Trabajo" (Constitucionalismo Social), Universidad Nacional de Córdoba, República de Argentina, 1957.

- DEVEALI, Mario L. "Lineamientos de Derecho del Trabajo", 2a.- Edición, Révisada, Tipográfica Editora Argentina, - Buenos Aires, Argentina, 1953.
- DEVEALI, Mario L. "Tratado de Derecho del Trabajo" T.I. 2a. - Edición revisada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- FERRARI, Francisco de "Derecho del Trabajo", V.I. 2a. Edición Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- GALLART FOLCH, Alejandro "Derecho Administrativo y Procesal - de las Corporaciones del Trabajo", Editorial Bosch, Barcelona, España, 1929.
- GALLART FOLCH, Alejandro "Derecho Español del Trabajo", Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1936.
- GARCIA OVIEDO, Carlos "Tratado de Derecho Social", Editorial - G.L.H.A., Sevilla, España, 1952.
- GARCIA MAYNES, Rafael "Introducción al Estudio del Derecho", - Editorial Porrúa, México, 1974.
- GONZALEZ CHARRY, Guillermo "Derecho del Trabajo", 4a. Edición Editorial TEMIS, Bogotá, 1976.

- GONZALEZ DIAZ-LOMBARDO, Francisco "Derecho Social y Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, U.N.A.M., - México, 1973.
- GUERRERO, Euquerio "Manual de Derecho del Trabajo", 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- GURVITCH, Georges "L' Idea de Droit Social, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1932.
- GUTTERRIDGE, H.C. "El Derecho Comparado", Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, España, - - 1954, (traducido por Enrique Jardí).
- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo" T.I., 12a. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1977.
- HUECK, Alfred y NIPPERDEY, H.C. "Compendio de Derecho del Trabajo", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1963.
- KASKEL, Walter y DERSCH, Hermann "Derecho del Trabajo", 5a. - Edición, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- KELSEN, Hans "Teoría Pura del Derecho"

- KROTOSCHIN, Ernesto "Manual de Derecho del Trabajo", 3a. Edición, ampliada y actualizada, Editorial Depalma, -- Buenos Aires, Argentina, 1976.
- KROTOSCHIN, Ernesto "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" V.I. 4a. Ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, 1981.
- MADRID, Alfonso "Derecho Laboral Español", 1a. Edición, Editorial Victoriano Suárez, Madrid, España, 1936.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio "El Derecho Social", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- MUNOZ, Ramón Roberto "Derecho del Trabajo", I.I. Editorial -- Porrúa, México, 1976.
- NAPOLI, Rodolfo "Desarrollo, Integración y Derecho del Trabajo", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- PALACIOS, Alfredo L. "El Nuevo Derecho", 5a. Edición, Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- PÉREZ BOTIJA, Eugenio, "El Derecho del Trabajo", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando "Derecho Mexicano del Trabajo" Textos - Universitarios, S.A., Editorial Porrúa, México, 1978.

- RADBRUCH, Gustavo "Introducción a la Ciencia del Derecho" 1a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1930.
- RADBRUCH, Gustavo "Introducción a la Ciencia del Derecho" 1a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1930.
- RADBRUCH, Gustavo, "Introducción a la Filosofía del Derecho", México, 1965
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. "Derecho del Trabajo", Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1938.
- RECASENS SICHES, Luis "Introducción al Estudio del Derecho"- Editorial Porrúa, México, 1972.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael "Compendio de Derecho Civil", T.I. - - 10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- SAAVEDRA, Alfredo M. "Nuevo Libro de Trabajo Social", 1a. Edición, México, 1967.
- TAPIA ARANDA, E. y MARISCAL GOMEZ C. "Derecho Procesal del -- Trabajo", Editorial Velux, México, 1978.
- TERAN MATA, Juan Manuel "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo", 6a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto "Derecho Social Mexicano", Editorial-- Porrúa, México, 1978.

L E G I S L A C I O N

CODE DU TRAVAIL, cuarente et unieme edition, Jurisprudence -- Générale Dalloz, Paris, 1979. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA de 1949, Embajada de la - República de Argentina en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

CONSTITUICAO DU REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL en Sugestoes - Literárias S/A, Sao Paulo, Brasil, 1a. Edición, 1974, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA de 28 de octubre de 1972, Boletín Oficial de las Cortes, No. 170, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México.

CONSTITUCION DE FRANCIA de 4 de octubre de 1958, traducida al español por la embajada de Francia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1917
(con sus reformas), Editorial Porrúa, México, 1985.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA de 23 de enero de -
1961, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.
A.M., México.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA de 23 de
mayo de 1949 con las enmiendas hasta 30 de noviem-
bre de 1977, traducción publicada por el Departamen-
to de Prensa e Información del Gobierno de la Repu-
blica Federal de Alemania, Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

LEGISLACAO TRABALHISTA, Colecao de Codigos e Léis Vigentes, -
A. Coelho Branco F. (editor), 3a, Edición, 1a. y 2a.
parte, Rio de Janeiro, 1949, Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas, U.N.A.M., México.

LEY DEL TRABAJO DE VENEZUELA de 12 de noviembre de 1961 y Re-
glamento de la Ley del Trabajo, copia de la edición
oficial, tipográfica La Torre, Caracas, Venezuela,-
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1970 (reformada) Librerías Teoca--
111, 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO comentada por Alberto Trueba Urbina y

Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México, 1984

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Tematizada y Sistematizada por Baltazar Cavazos Flores, Editorial Trillas, México, 1984

LEYES SOCIALES DE ESPAÑA, Biblioteca Medina y Marañon, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1943, comentarios de Mariano González Rothvoss, José Castan Tobenás, León Martín Granizo, Eugenio Pérez Botija y -- Juan MenendezPidal; Instituto de Investigaciones -- Jurídicas, U.N.A.M., México.

O T R A S F U E N T E S

DICCIONARIO PARA JURISTAS de Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, México, 1981.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE por Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, México, 1974.

ENCICLOPEDIA JURIDICA O.M.E.B.A. Buenos Aires, Argentina 1963.

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA NACION ARGENTINA, Facultad - de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Derecho Constitucional, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fé, Argentina, 1957; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México.